PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1943

Noviembre

Boletín Judicial Núm. 400

Año 34º

Santo Domingo • Distrito Nacional • República Dominicana

Año XXXIV Noviembre, 1943 Número 400

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Benigno del Castillo S., Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día doce del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres, año 100' de la Independencia, 81' de la Restauración y 14' de la Era de Trujillo, dicta, en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Ramón Eladio Moreta, dominicano, comerciante, domiciliado y residente en la población de Baní, común del mismo nombre, portador de la cédula personal de identidad Nº 2332, serie 3, sello No. 1563, contra sentencia dictada, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el día trece de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, en perjuicio de dicho Señor y en favor de la Señora María Nicolasa Mejía, sentencia cuyo dispositivo será transcrito infra;

Visto el Memorial de Casación presentado, en fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, por el Licenciado Quírico Elpidio Pérez B., portador de la cédula personal de identidad No. 3726, serie 1, sello No. 105, abogado de la parte recurrente, Señor Ramón Eladio Moreta, en el cual se alegan las violaciones de la ley que se expondrán en otro lugar del presente fallo;

Visto el escrito de intervención presentado, en fecha veinte de febrero de mil novecientos cuarenta y tres, por el Licenciado José Ma. Frómeta Nina, portador de la cédula personal de identidad No. 5836, Serie 1, sello No. 1019, en nombre y representación de la Señora Cándida A. Uribe, portadora de la cédula personal de identidad No. 12, serie 3a, sello No. 1615, quien actúa en su calidad de Directora del Registro Civil de la Común de San Cristóbal, escrito en el que se alega lo que se expondrá infra, y sobre el cual fué dictada, por la Suprema Corte de Justicia, el tres de mayo de mil novecientos cuarenta y tres, la Resolución a que, igualmente, se hará referencia en este fallo;

Vista la Resolución por la que, en fecha tres de marzo de mil novecientos cuarenta y tres, la Suprema Corte de Justicia decidió sobre el pedimento de declaratoria de defecto, presentado por el recurrente a casación, contra la parte intimada, Señora María Nicolasa Mejía;

Oído el Magistrado Juez Relator, tanto sobre el referido recurso de casación como sobre la demanda en intervención susodicha;

Oído el Licenciado Osvaldo B. Soto, abogado, portador de

la cédula personal de identidad No. 1080, Serie 1, sello No. 247, en representación del Licenciado Quírico Elpidio Pérez B., abogado de la parte intimante, en la lectura de sus conclusiones, quien depositó un Memorial Ampliativo;

Oido el Licenciado José Ma. Frómeta Nina, abogado de la parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones, quien depositó un Memorial Ampliativo;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1o, 17, 18, 19, 31, 38, 39, 40, 41 de la Ley de Divorcio (No. 1306-Bis, año 1937); 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 1441 y 1463, modificado por la Ley No. 979 —(año 1935)— del Código Civil; 78, letra d) — de la Ley de Organización Judicial; 5, 8, 9, 11, 61 y siguientes y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que, en la sentencia contra la cual se recurre a casación, se expone, esencialmente, lo siguiente: A)— que, en copia certificada, expedida por el Oficial del Estado Civil de la Común de Baní, en fecha veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta, consta que Ramón Eladio Moreta y María Nicolasa Mejía contrajeron matrimonio civil, en la sección de Villa Güera, de la misma Común, el veintiseis de marzo de mil novecientos treinta y cuatro; B)— que María Nicolasa Mejía "citó y emplazó a su cónyuge", el dos de abril de mil novecientos cuarenta, "para que compareciera por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Trujillo", en la fecha que se indicaba, "a fin de que oyera admitir el divorcio entre ambos esposos por las causas determinadas de no procreación de hijos durante los cinco años subsiguientes a la celebración del matrimonio, ni posteriormente, e injurias graves de parte del esposo"; C)—que, en fecha cuatro de abril de mil novecientos cuarenta, la susodicha María Nicolasa Mejía demandó a su esposo, "en referimiento, a fines de cambio de residencia, de pensión alimenticia, de provisión ad-litem y de fijación de sellos sobre los efectos mobiliarios de la comunidad habida entre ambos esposos",

demanda, ésta, sobre la cual —el día once de aquel mismo mes de abril—, el mencionado Juzgado de Primera Instancia de Trujillo en funciones de Juzgado de los Referimientos, dictó una Ordenanza por la cual se declaró "incompetente para resolver provisionalmente", con relación a ella, "por no existir urgencia y hallarse envuelto el fondo de lo principal, y reenvió a las partes por ante quien fuere de derecho; D)— que, en fecha tres de mayo de mil novecien tos cuarenta, el susodicho Juzgado dictó, en sus atribuciones civiles, una sentencia por la que, esencialmente, Primero)— ratificó el defecto, pronunciado en audiencia, contra el marido demandado, por no haber comparecido; segundo)— acogiendo las conclusiones de la parte demandante, admitió el divorcio entre los expresados cónyuges, por la causa determinada de no procreación de hijos durante los cinco años subsiguientes a la celebración de su matrimonio, ni posteriormente; tercero)— fijó una pensión alimenticia de **un peso**, moneda de curso legal, que la parte demandada "deberá pasar diariamente a la" demandante "a partir del día de la demanda" y "durante el tiempo que duren los procedimientos de divorcio"; cuarto)— autorizó la demandante a residir en la casa que se indicaba, de la Ciudad de Baní y, quinto)— condenó la parte demandada al pago de las costas de la instancia, distrayéndolas en provecho del abogado de la parte gananciosa, por afirmar, ésta, haberlas avanzado; E)— que el día doce de julio de mil novecientos cuarenta, Ramón Eladio Moreta notificó, por mediación de alguacil, el fallo a que se acaba de hacer referencia, a María Nicolasa Mejía, "y por el mismo acto la intimó para que compareciera el día dieciseis del referido mes y año y ante el Oficial del Estado Civil de la Común de Baní, a fin de que oyera pronunciar el divorcio"; F), que, en fecha "dieciocho" de julio de mil novecientos cuarenta, el referido Oficial del Estado Civil expidió la certificación siguiente: "**Certifico**: que en esta fecha he pronunciado el divorcio entre los esposos Señores Ramón Eladio Moreta y María Nicolasa Mejía de Moreta, por la causa determinada de no procreación de hijos, durante cinco años

subsiguientes a la celebración del matrimonio ni posteriormente, y que he inscrito en el libro número 3 destinado a tales fines, en los folios 168, 169 y 170, número 99, la sentencia dictada por el juez de Primera Instancia de este Distrito Judicial en fecha 3 de mayo de 1940, que admite el divorcio entre los precitados esposos.— Baní, R. Julio 18 del 1940 (Fdo). Manuel O. Peña P., Oficial del Estado Civil"; G)— que, el veinte de julio de mil novecientos cuarenta, "fué publicado, en el periódico "Ecos del Valle", que se edita en la ciudad de Baní, edición No. 803, el dspositivo de la sentencia" referida, "con mención de haber sido pronunciado dicho divorcio", en la fecha que se indicaba; H)— que, "previa e infructuosa tentativa de conciliación, el día catorce de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, según", acto notarial a que se alude en la sentencia que ahora se impugna, María Nicolasa Mejía "citó y emplazó a Ramón Eladio Moreta para que compareciera", por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, a fin de que dicho demandado oyera pedir y ser ordenado, esencialmente, lo siguiente: "la partición y liquidación de todos los bienes que integran la comunidad legalmente existente entre él y su demandante", lo mismo que las medidas correspondiente a dichas partición y liquidación, medidas que son expresadas en los ordinales segundo, tercero, cuarto y quinto de la parte final de la demanda de que se trata, la cual se fundaba en los motivos a que se hará referencia infra, en la medida en que esto sea necesario o útil para los fines del presente fallo; I)— que, después de haber sido cumplidas las formalidades correspondientes, fué celebrada, en fecha tres de mayo de mil novecientos cuarenta y uno, por el supra-indicado Juzgado de Primera Instancia, la audiencia que había sido fijada para el conocimiento del caso, en la cual las partes presentaron sus respectivas conclusiones, a las cuales se hará referencia **infra**; J)—que, el día treinta de julio de mil novecientos cuarenta y uno, dicho juzgado dictó una sentencia por la cual, esencialmente, **primero)**— Se declaró inadmisible la referida de-

manda en partición y liquidación; **segundo)**— Se rechazó la demanda reconvencional en nulidad del pronunciamiento del expresado divorcio intentada por María Nicolasa Mejía, "por carecer de base legal"; **tercero)**— Se aceptó el escrito de ampliaciones de defensa notificado por el abogado del demandado al de la parte demandante y, **cuarto)**— Se condenó esta última parte, al pago de las costas; K)— que, en fecha veintiseis de setiembre de mil novecientos cuarenta y uno, a solicitud de María Nicolasa Mejía, la Corte de Apelación de San Cristóbal, "actuando en sus atribuciones administrativas", concedió a dicha señora "el beneficio de la asistencia judicial para interponer su recurso de apelación contra la sentencia arriba expresada y le designó como abogado de oficio al Lic. José Ma. Frómeta Nina"; L)— que, María Nicolasa Mejía, interpuso el catorce de abril de mil novecientos cuarenta y dos, su recurso de alzada, a los fines siguientes: "Oiga el requerido pedir y ser fallado por sentencia: que la sentencia apelada será revocada; que el fin de nulidad propuesto por ella en su demanda reconvencional en nulidad de citación a comparecer por ante el Oficial del Estado Civil de Baní, en nulidad del pronunciamiento del divorcio entre requeriente y requerido operado por dicho Oficial del Estado Civil; la transcripción de la sentencia y la publicación del divorcio en el periódico "Ecos del Valle" de Baní será acojido y, en consecuencia, será rechazado el fin de irrecibilidad de la demanda en partición de la requeriente, propuesto por el demandado originario; que la demanda en liquidación y partición de la comunidad interpuesta por la requeriente contra el requerido, será acojida y fallada en todas sus partes y que el intimado de éste recurso será condenado al pago de todas las costas causadas y que causarse puedan, en ambas instancias", Ll)— que, previas las formalidades correspondientes, la Corte de Apelación de San Cristóbal conoció del asunto en su audiencia de fecha dieciocho de agosto de mil novcientos cuarenta y dos, en la cual las partes concluyeron y el Magistrado Procurador dictaminó como será expresado infra, en la medida en que sea

necesario o útil para los fines del presente fallo, y, el trece de octubre de ese mismo año, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: PRIMERO:— Que debe revocar, como al efecto REVOCA, la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Trujillo, en contra de María Nicolasa Mejía y en provecho de Ramón Eladio Moreta, en atribuciones civiles, el día treinta de julio de mil novecientos cuarentiuno, cuyo dispositivo figura copiado más arriba;— SEGUNDO:— Que, obrando por propia autoridad, debe admitir, como al efecto ADMITE, la demanda reconvencional interpuesta por María Nicolasa Mejía; y, en consecuencia, debe declarar: a) La nulidad del requerimiento notificado por Ramón Eladio Moreta a María Nicolasa Mejía, en fecha doce de julio de mil novecientos cuarenta, a fin de que el oficial del estado civil de la común de Baní, procediera a pronuncar el divorcio entre los mencionados cónyuges;-b) La nulidad del pronunciamiento del referido divorcio, realizada por el Oficial del Estado Civil de la Común de Baní el día dieciseis de julio de mil novecientos cuarenta, en ejecución de la sentencia que admite el divorcio, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Trujillo, en fecha tres de mayo del referido año;— c) — La nulidad de todos los actos subsiguientes;— TERCERO:— Que, en consecuencia, debe rechazar, como al efecto RECHAZA, por improcedente e infundado, el fin de "no recibir" propuesto por el intimado Ramón Eladio Moreta, a la demanda en liquidación y partición de la comunidad matrimonial de bienes Moreta-Mejía, intentada por María Nicolasa Mejía, en fecha catorce de marzo de mil novecientos cuarentiuno; y CUARTO:— Que debe condenar, como al efecto CONDENA, a Ramón Eladio Moreta, parte que sucumbe, al pago de las costas de ambas instancias, las cuales serán cobradas por el Director del Registro. Y por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma";

Considerando que, contra el fallo a que se refiere la parte final de la anterior consideración, ha interpuesto re-

curso de casación el Señor Ramón Eladio Moreta, quien lo funda en los siguientes medios: 1o.)— "Violación y falsa aplicación de los Arts. 17, 18 y 41 de la Ley de Divorcio No. 1306-Bis"; 2o.— Violación del Art. 1463 del Código Civil modificado por la Ley No. 979 del año 1935, G. O. 4830 y de la máxima error comunis facit jus" y 3o.) —"Violación de los Arts. 19 y 1 de la Ley de Divorcio; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1441 del Código Civil";

Considerando que, mediante escrito de fecha doce de febrero de mil novecientos cuarenta y tres, firmado por el Licencido Quírico Elpidio Pérez B., el Señor Ramón Eladio Moreta pidió a la Suprema Corte de Justicia que la Señora María Nicolasa Mejía fuera "considerada en defecto, con todas sus consecuencias legales" y que se procediera "con arreglo a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley sobre Procedimiento de Casación"; que, en fecha tres de marzo de mil novecientos cuarenta y tres, previo dictamen del Magistrado Procurador General de la República, fué resuelto, sobre dicha solicitud, vistos los artículos 8 y 9, reformados, de la Ley a que se acaba de hacer alusión, "considerar en defecto a la intimada" referida;

Considerando que, por otra parte, en fecha veinte de febrero de mil novecientos cuarenta y tres, fué depositado, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, un Memorial, suscrito por el Licenciado José Ma. Frómeta Nina, que termina por las siguientes conclusiones: "La Señora Cándida A. Uribe, de generales expresadas, actuando en su condición de Directora del Registro, comisionada para el cobro y distribución de las costas a que ha sido condenado Ramón Eladio Moreta, en causa contra María Nicolasa Mejía, asistido judicialmente y en ejecución de esa sentencia y dentro del propio procedimiento de asistencia judicial, o bien fuera de él, si así lo juzgase esta honorable Suprema Corte, concluye suplicándoos: Primero:— que la acepteis como interviniente en el recurso de casación interpuesto por el Señor Ramón Eladio Moreta, en fecha veintitres de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos contra sentencia

de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha trece de octubre de mil novecientos cuarenta y dos que, entre otros puntos, lo condenó en las costas de ambas instancias y dió comisión a la interviniente para el cobro y distribución de las mismas; Segundo:— que, alternativamente declareis el mencionado recurso inadmisible por las causas enunciadas, o bien que lo rechaceis por improcedente o infundado, y Tercero:— que, en todo caso, condeneis a Ramón Eladio Moreta, parte recurrente en casación e intimada en esta intervención, al pago de las costas, poniéndolas a cargo, para su cobro, de la Directora de Registros";

Considerando que, previo cumplimiento de todos los requisitos legales, —incluyendo en estos el correspondiente dictamen del Magistrado Procurador General de la República, sobre el primer ordinal de las susodichas conclusiones—, la Suprema Corte de Justicia, en fecha tres de mayo de mil novecientos cuarenta y tres —(en virtud de lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y al considerar que, "de los alegatos contenidos en la instancia presentada" por la impetrante, "se desprende que" ésta "tiene interés en intervenir en el susodicho" procedimiento de casación)— decidió que "la demanda en intervención interpuesta por la Señora Cándida A. Uribe se una a la demanda principal, que es el recurso de casación interpuesto por Ramón Eladio Moreta", contra la preindicada sentencia de la Corte de San Cristóbal, "sin perjuicio de lo previsto en las partes segunda y tercera del artículo 63, y en el artículo 64 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, habiendo sido cumplidas, por la mencionada interviniente, las disposiciones, referidas, del primero de estos artículos, y no existiendo, en la especie, oposición alguna a lo que, como se acaba de exponer, había sido decidido con relación a la demanda en intervención, se procedió de acuerdo con las prescripciones que entraña el párrafo final del último de aquellos textos legales;

Considerando, que la intervención interpuesta por la Señora Cándida A. Uribe, en su dicha calidad de Directora

del Registro Civil de la Común de San Cristóbal, es, en efecto, admisible puesto que, aun cuando la expresada interviniente no fuera parte, propiamente dicha, en las instancias que se desarrollaron por ante los jueces del fondo, su presente actuación se encontraría, siempre y sin duda alguna, justificada por las circunstancias excepcionales que corresponden al especial interés emanado de la aplicación, a la especie, de las reglas que dominan la institución de la asistencia judicial en nuestro país y, particularmente, por las disposiciones marcadas con los números 11, 12, 15, 16 y 17 bajo la letra d) del artículo 78, reformado, de la Ley de Organización Judicial; que ello es así, porque, en el ordinal cuarto de la sentencia que es objeto del actual recurso de casación, se dispone: "que debe condenar, como al efecto condena, a Ramón Eladio Moreta, parte que sucumbe, al pago de las costas de ambas instancias, las cuales serán cobradas por el Director del Registro"; que, por otra parte, el párrafo inicial de las disposiciones señaladas con el mencionado No. 16, reza, para los fines expresados en el último párrafo de esas mismas disposiciones, que: "En el caso previsto por el párrafo precedente, la condenación" —(a las costas)— "se pronunciará y la ejecución se expedirá a nombre del Director del Registro, quien perseguirá el cobro como en materia de registro, salvo el derecho para el asistido de concurrir a los actos de persecución conjuntamente con el Director del Registro cuando así sea necesario para ejecutar las decisiones rendidas y conservar sus efectos"; que todo ello debe ser considerado, para la especie de que se trata, en íntima relación con la circunstancia de que la intervención en referencia tiende, exclusivamente, a que se declare inadmisiblemente o se rechace por improcedente e infundado el recurso interpuesto por Ramón Eladio Moreta, cuyo procedimiento se desarrolla, como se ha visto, en defecto, por no haber constituído abogado la emplazada María Nicolasa Mejía, circunstancia, esta última, que pone aún más de manifiesto el interés que, en la materia, y, en la situación excepcionales de que se trata, presenta la

actuación mencionada de la Señora Cándida A. Uribe, en su repetida calidad;

Considerando, que la susodicha parte interviniente opone, al recurso de casación incoado por el Señor Ramón Eladio Moreta, un medio de inadmisión que funda, esencialmente, en los siguientes alegatos: A)— que a la demanda intentada por la actual intimada, en dicho recurso de casación, contra el presente intimante, en "liquidación y partición de la comunidad matrimonial habida" entre estos, el demandado le opuso un "fin de no recibir fundado en que ella había renunciado a la comunidad", a lo cual la demandante respondió "con una demanda reconvencional en nulidad del pronunciamiento y publicación del" divorcio, y el juez de primer grado acogió dicho "fin de no recibir" y rechazó la referida "demanda reconvencional", pero, sobre alzada de la Señora Mejía, la Corte de San Cristóbal revocó lo así decidido, acogió esta última demanda, rechazó aquel "fin de no recibir" y condenó a Moreta al pago de las costas de ambas instancias, "comisionando al Director del Registro para su cobro y distribución, conforme al art. 78 de la Ley de Organización Judicial", debido a lo que "la Dirección" hizo "embargo ejecutivo en ejecución de las costas, montantes a $691.10 y para defenderse de ellas", el citado Moreta dedujo el recurso de casación de que ahora se trata; que "así las cosas", intervino "una reconciliación entre los esposos Moreta" y Mejía, "según se comprueba por las piezas Nos. 8 y 9 que se anexan" al escrito de intervención, y esa reconciliación en "cuanto a la acción de divorcio", implica, "dice el art. 38 de la Ley No. 1306 Bis (Ley de Divorcio), la extensión de" tal acción, lo que entraña que "todas las acciones intervenidas entre los esposos, que tengan su punto en esa acción de divorcio, quedan, por tal virtud, también extinguidas o, cuando menos, sin efectos entre las partes"; que ello es así, en cuanto a "la demanda en partición" referida, y en cuanto al "fin de no recibir propuesto contra" esta demanda, lo mismo que en lo que concierne a la demanda reconvencional ya expresada; B) — que, por otra

parte, "si para sostener su recurso, el intimante Moreta sostuviere que tiene interés en defenderse por medio" de ese recurso "contra las costas pronunciadas contra él por" la sentencia impugnada, "y las cuales constituyen un patrimonio distinto al de su esposa, puesto que han sido puestas en cabeza de la Dirección del Registro", aun así procedería declarar inadmisible dicho recurso, puesto que no ha sido puesta en causa la mencionada Dirección "que es, necesariamente, la contra-parte del intimante en este aspecto de la litis";

Considerando que, ciertamente, el artículo 38 de la Ley No. 1306-Bis, de fecha veintiuno de mayo de mil novecientos treinta y siete —(Ley de Divorcio)— dispone, por su artículo 38, que: "La acción en divorcio se extinguirá por la reconciliación de los esposos sobrevenida, sea después de los hechos que hayan podido autorizar esta acción, sea después de la demanda"; que el artículo 39, de esa misma Ley, establece que: "En uno u otro caso se declarará no admisible en su acción al demandante; éste podrá, sin embargo, intentar una nueva acción por causa sobrevenida después de la reconciliación, caso en el cual podrá hacer uso de las antiguas causas, para apoyar su nueva demanda"; que, por último, el artículo 40 de la susodicha Ley de Divorcio, prescribe que: "Si el demandante niega que haya habido reconciliación, el demandado lo probará sea por escrito, sea por testigos, en la forma establecida en los artículos siete y siguientes";

Considerando, que la parte interviniente, como fundamento del referido medio de inadmisión que opone al recurso de casación de que ahora se trata —deducido, como se ha visto, mediante el depósito del correspondiente memorial introductivo, en fecha veintitres de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos— somete a la consideración de la Suprema Corte de Justicia los siguientes documentos: una carta —(documento No. 9 del expediente)— que se expresa que fue dirigida por el Alguacil Alberto Díaz Villar, al Licenciado José Ma. Frómeta Nina, con fecha veinte de

enero de mil novecientos cuarenta y tres, y otra carta—(documento No. 8 del citado expediente)— que se expresa, igualmente, que fué dirigida, el veintidos de ese mismo mes de enero, por María Nicolasa Mejía al susodicho Licenciado —(quien había sido su abogado en el procedimiento de divorcio a que se ha hecho referencia supra)—; que, por la primera de esas cartas, el aludido Alguacil expone, esencialmente, que había sabido que la Señora Mejía se había transado con el Señor Ramón Eladio Moreta —en cuanto al pago de la pensión alimenticia que le había sido concedida, por la correspondiente decisión judicial, en el citado procedimiento de divorcio— "por un bohío de cana", a lo que agregaba: "y están de paños a manteles, y esto lo han hecho bien, pues ya ella tiene hasta la venta del bohío, y Ramón va a su casa a menudo" etc. etc.; y, por la segunda carta, la referida señora expone, esencialmente, que había renunciado a la expresada pensión en virtud de que Moreta la sostenía de un todo y que estando atendida, como lo estaba, no podía "irle encima para que" le pagara "la pensión, porque" estaba recibiendo "de él recursos que sobrepasan a los que" debía "recibir en virtud de la sentencia";

Considerando que, en el propio memorial de intervención, se expresa que la alegada reconciliación intervino con posterioridad a la fecha en que el recurso de casación fue interpuesto y, por consiguiente, mucho después de haber tenido efecto el pronunciamiento del citado divorcio por el Oficial del Estado Civil, arriba indicado, y de haber sido hecha la publicación ordenada por el artículo 42 de la citada Ley No. 1306-Bis; que, en esas condiciones, aun cuando se admitiera, por mera hipótesis, que los hechos alegados, por la actual parte interviniente, constituyeran la situación de reconciliación a que se hace referencia y que, además, hubieran sido regularmente invocados por esa parte, no podría ser acogido, como tal, en el aspecto marcado con la letra A)—, el medio de inadmisión de que se trata, porque éste se encuentra íntimamente ligado al fondo mismo del recurso de casación y no podría decidirse, sobre el punto

que aquel entraña, sino como consecuencia de la solución que interviniera con respecto del mencionado recurso; que, en efecto, si procediere declarar que, al estatuir como lo hizo, la Corte **a quo** incurrió en violación de la ley porque, contrariamente a la doctrina sustentada por ella, el pronunciamiento, la transcripción y la publicación a que se hace referencia hubieran debido ser mantenidos por la sentencia que se impugna, sería entonces de toda evidencia que los hechos alegados como constitutivos de reconciliación entre los esposos, no podrían conducir, en la especie, al resultado que pretende la actual parte interviniente, puesto que, en tal caso, por haberse realizado, esos hechos, después de cumplidas las susodichas formalidades finales del procedimiento de divorcio —(esencialmente, después del pronunciamiento)— sería evidente que no podrían aquellos presentar el carácter ni tener las consecuencias jurídicas previstas por el mencionado artículo 38 de la referida Ley No. 1306-Bis; que, además, si lo que procediere fuere el rechazamiento del recurso, como, en ese caso, no existiría, en la especie, pronunciamiento, válidamente hecho, del divorcio mencionado, correspondería a la parte con interés, de acuerdo con la ley, para ello, oponer los hechos que se pretendieran constitutivos de reconciliación, si tal cosa fuera procedente, del modo regular y ante quien fuere de derecho;

Considerando que, por otra parte, tampoco puede ser acogido el medio de inadmisión de que se trata, en el aspecto arriba marcado con la letra B)— porque, contrariamente a lo que sostiene la parte interviniente, ella no tuvo en la sentencia contra la cual se recurre a casación —(como tampoco en ningún momento del proceso que se realizó por ante los jueces del fondo)— la calidad de parte verdadera; que, especialmente, en cuanto a las costas del procedimiento que se desarrolló en primera instancia y en apelación, la Corte **a quo** pronunció condena a cargo de Ramón Eladio Moreta, parte que sucumbió, y agregó que "serán cobradas por el Director de Registro" de la supraindicada común de San Cristóbal; que, por consiguiente, el intimante en casa-

ción no se encontraba en obligación alguna de hacer notificar su recurso a la actual parte interviniente, cuya demanda ha sido declarada admisible, supra, en mérito del interés especial y excepcional que, como ha sido expuesto, asiste a dicha señora Cándida A. Uribe, en su calidad expresada de Directora del Registro Civil de la mencionada Común, y no por conderársela, en modo alguno, como parte en la sentencia que se impugna;

Considerando que, al no ser acogido el medio de inadmisión opuesto por la susodicha parte interviniente, al recurso de casación de que se trata, procede pasar al examen de éste;

En cuanto al primer medio de casación:

Considerando que Ramón Eladio Moreta alega, como fundamento del presente medio de su recurso, que la Corte de San Cristóbal incurrió en el vicio de "violación y de falsa aplicación de los Arts. 17, 18 y 41 de la Ley de Divorcio Nº 1306-Bis", por las razones que pueden ser resumidas y agrupadas en los dos aspectos siguientes: A)—que "consagra la sentencia impugnada que sólo puede requerir el pronunciamiento del divorcio el esposo que haya obtenido la sentencia, y que, como fue María Nicolasa Mejía quien obtuvo el divorcio por la causa de no procreación de hijos durante los cinco años subsiguientes a la celebración del matrimonio, causa común, Ramón Eladio Moreta no pudo hacer pronunciar el divorcio, y por ello declaró", la mencionada Corte, "la nulidad del requerimiento que le hiciera en fecha doce de julio del año mil novecientos cuarenta así como" la del "pronunciamiento del referido divorcia, realizado por el Oficial del Estado Civil de la Común de Baní, el dieciseis de julio del mismo año, etc"; y B)— que, por otra parte, expone el intimante en casación, "la Corte **a quo** sostiene en la sentencia impugnada, que el pronunciamiento del divorcio fué realizado prematuramente, porque no se aguardó el vencimiento del plazo señalado por el precitado art. 17, indispensable para que la sentencia adquiriera la autoridad de la cosa juzgada, porque según ella la sen-

tencia fué noitficada en fecha doce de julio del año mil novecientos cuarenta y debía computarse esa fecha para la determinación del mismo plazo"; que, sin embargo, agrega el recurrente, "precisa aclarar que el demandado señor Moreta había realizado con mucha antelación a esa fecha, actos reveladores de que daba por conocida y notificada dicha sentencia" de divorcio, "desde el mismo día de su pronunciamiento por el Tribunal amparado" de la correspondiente demanda; que, por lo tanto, en esas condiciones, en presencia de los asentimientos tácitos y expresos del intimante en casación —(alega éste)— la Corte de Apelación no pudo, sin incurrir en las indicadas violaciones de la ley, computar, como lo hizo, el plazo del referido artículo 17, especialmente porque, a la tesis que ahora sostiene Moreta, "en nada se oponía la ley de Divorcio, no tan sólo por la naturaleza de la causa común", que sirvió de fundamento a la admisión del divorcio a que se hace referencia, sino, también, debido a la existencia, en la República, del divorcio por consentimiento mutuo;

Considerando, en cuanto al aspecto marcado con la letra A)— en la consideración que precede, que el artículo 17 de la mencionada Ley No. 1306-Bis, reza que: "En virtud de toda sentencia de divorcio, dada en última instancia, o que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada, y salvo que se hubiere interpuesto recurso de casación, el cual es suspensivo de pleno derecho, el esposo que la haya obtenido estará obligado a presentarse en un plazo de dos meses por ante el Oficial del Estado Civil, para hacer pronunciar el divorcio y transcribir la sentencia, en el registro de estado civil, previa intimación a la otra parte, por acto de alguacil, para que comparezca ante el oficial del estado civil y oiga pronunciar el divorcio. Párrafo.— El oficial del estado civil no pronunciará el divorcio ni transcribirá la sentencia, sino cuando se hayan cumplido las formalidades establecidas por el artículo 548 del Código de Procedimiento Civil, y cuando se le demuestre haber sido hecha la intimación al otro esposo para asistir al pronunciamiento del divorcio, tal

como anteriormente se dispone en este artículo. El oficial del estado civil que pronuncie un divorcio sin que se hayan cumplido las disposiciones que anteceden, estará sujeto a la destitución, sin perjuicio de las responsabilidades civiles a que pueda haber lugar";

Considerando, que el texto del artículo 18 de la expresada Ley de Divorcio, es el que a continuación se transcribe: "El plazo de dos meses señalado en el artículo anterior no comenzará a contarse para las sentencias dictadas en primera instancia sino después de expirado el plazo de la apelación; y respecto de las sentencias dictadas en defecto en apelación, despues de la expiración del plazo de oposición"; que, por último, el artículo 41 de la susodicha Ley, establece que: "Los procedimientos mandados a observar por la presente ley quedan prescritos a pena de nulidad; y los plazos en ella consignados se consideran siempre francos";

Considerando, que el estudio de los textos legales que han sido transcritos en las consideraciones que preceden a ésta, conduce a declarar que el legislador dominicano de 1937 estableció —(como había existido, en Francia, por la Ley de 1884 y hasta la reforma realizada dos años mas tarde)— el sistema que, en materia de divorcio y en el aspecto de que se trata, reposa sobre la regla según la cual corresponde el cónyuge que haya obtenido el divorcio por causa determinada —y solamente a ese cónyuge— intimar al otro esposo para asistir al pronunciamiento del divorcio y presentarse, él, también, ante el oficial del Estado Civil, para hacer realizar dicho pronunciamiento y transcribir la sentencia de que se trate, en el plazo de dos meses, que comenzará a contarse como resulta de la combinación de los artículos 17 y 18 de la Ley 1306 Bis; que ello se confirma, aun mas, por la comparación del texto del susodicho artículo 17, relativo, como se ha expresado, al divorcio por causa determinada, con lo establecido por el artículo 31 de la misma Ley, concerniente al divorcio por mutuo consentimiento, caso para el cual consideró necesario disponer de manera dis-

tinta a lo ya expresado, esto es, que los esposos, o el mas diligente, estarán obligados a transcribir, en el registro correspondiente, la sentencia que haya admitido el divorcio y a hacer pronunciar éste en el plazo que se señala;

Considerando que, al establecer la regla fundamental a que se acaba de hacer referencia, el legislador dominicano no sólo ha dispusto, de manera precisa, como se ha dicho, que, únicamente, podrá actuar, en el sentido expresado mediante la anterior consideración, el esposo que haya obtenido el divorcio, sino que, también, ha impuesto, a ese esposo, —(y ello constituye otra regla igualmente fundamental del procedimiento)— la obligación de realizar las referidas actuaciones, dentro del plazo de dos meses ya indicado, puesto que, de no hacerlo, incurrirá en la doble sanción que entraña el artículo 19, esto es, la pérdida del beneficio de la sentencia de que se trate y la imposibilidad de obtener otra sentencia, a menos que no sea por una causa nueva, "a la cual, sin embargo, podrá agregar las antiguas causas";

Considrando que las dos reglas de que se ha tratado supra, conciernen evidente e íntimamente al orden público, puesto que, por ellas, se ha querido establecer y se ha establecido, de manera especial e inequívoca —desentendiéndose asi de las reglas de derecho común — que, en primer lugar, la sentencia a que se haga referencia solamente podrá ser ejecutada mediante actuaciones determinadas y emanadas del esposo que haya obtenido el divorcio y, en segundo lugar, que este esposo, por su inacción en el plazo de dos meses ya indicado, podrá hacer desaparecer, completamente, la situación jurídica creada por la sentencia de divorcio; que así, el legislador ha tenido, ciertamente, la firme voluntad de reservar, al esposo que haya obtenido dicha sentencia —y a él sólo— el derecho de dejarla sin eefcto, y ha puesto igual empeño en que este derecho no pueda conducir a la existencia, en la materia, de una situación incierta, dependiente, indefinidamente, del capricho o del interés personal del referido cónyuge;

Considerando que, al aludido y evidente carácter de

orden público, que concierne a las reglas de que se acaba de tratar, corresponde la sanción que se dispone, de manera inconfundible, por el artículo 41 de la misma Ley de Divorcio, según el cual los procedimientos mandados a observar, por dicha ley, "quedan prescritos a pena de nulidad"; que, por consiguiente, ante esa clara expresión de tan precisa voluntad, relativa al citado y esencial carácter, no podrían ser invocados, de manera útil alguna, hechos, actos o declaraciones con el fin de deducir de ellos, en el caso de que se trate, la existencia de un asentimiento dado, por las partes en causa de divorcio, o por una de ellas, al pronunciamiento que hubiere sido realizado sin la obsesrvancia de las prescripciones legales ya expuestas;

Considerando, que en vano alega Ramón Eladio Moreta a)— que, en la especie, se trataba de una demanda de divorcio interpuesta por María Nicolasa Mejía, fundándose en la no procreación de hijos durante los cinco años que siguieron a la celebración de su matrimonio o posteriormente, y que, como "la voluntad de uno cualquiera de los cónyuges bastaba para obtener dicho divorcio al amparo de lo dispuesto por el Art. 2 letra c) de la misma Ley de Divorcio", no se estaba en presencia de una causa que la asistía" —(a la Señora Mejía)— "exclusivamente sino a uno cualquiera de ellos que quisiera invocarla"; b)— que, en esas condiciones, "frente a la actitud pasiva de la Señora Mejía", el recurrente "la invitó a comparecer ante el Oficial del Estado Civil de la Común de Baní para los fines del pronunciamiento del divorcio", que había sido admitido como se acaba de expresar, y, "al actuar así, acogiéndose a aquella sentencia en lo que concierne a la admisión del divorcio, en modo alguno pudo actuar contra lo prescrito por la Ley de" la materia;

Considerando que, en efecto, para responder a esas alegaciones no es necesario determinar aquí, en todo sus detalles y con motivo del presente recurso de casación, el carácter o el alcance de la causa de divorcio de que, en la especie, se trató, sino que basta expresar que consta, en la sentencia contra la cual ahora se recurre, en primer lugar

que la actual parte intimada interpuso, el dos de abril de mil novecientos cuarenta, su demanda en divorcio contra el recurrente Moreta, fundada "en las causas determinadas de no procreación de hijos durante los cinco años subsiguiente a la celebración del matrimonio ni posteriormente, é injurias graves de parte del esposo"; y que, en segundo lugar, el Juzgado apoderado del caso, por sentencia dictada, en favor de la demandante y en contra del actual recurrente en casación, el día tres de mayo de mil novecientos cuarenta, admitió el divorcio, entre los expresados cónyuges, por la primera de las repetidas causas; que, por lo tanto, el esposo que obtuvo el divorcio fue, sin que haya lugar a duda alguna, la Señora Mejía y, en tal virtud, solamente ésta podía actuar, de manera válida, en el sentido de los textos legales a que se ha hecho referencia arriba, sin que, para ello, pudieran ser tenido en cuenta la pretendida situación de asentimiento, tácito o expreso, a que se ha hecho alusión en anteriores consideraciones, puesto que, como se ha dicho ya, a esto se oponen, radicalmente, las disposiciones legales que han sido indicadas;

Considerando que, en la especie, se estable, en la sentencia contra la cual se recurre, a)— que el día doce de julio de mil novecientos cuarenta, a requerimiento de Ramón Eladio Moreta, fue notificado, mediante acto de alguacil, a María Nicolasa Mejía, la sentencia de divorcio ya mencionada, con intimación para que ella compareciera, el dieciseis de ese mismo mes, por ante el Oficial del Estado Civil de la Común de Baní, a fin de que oyera pronunciar el divorcio de que se trataba; b)— que, en fecha "dieciocho" del susodicho mes de julio, a diligencia del referido Moreta, tuvo efecto dicho pronunciamiento, y c)— que de igual modo fueron reealizadoso los otros actos previstos por la ley de la materia;

Considerando que, en presencia de tales comprobaciones y a virtud, esencialmente, de las razones que han sido expuestas en los desarrollos que preceden, la Corte de Apelación de San Cristóbal estatuyó como rezan los dos prime-

ros ordinales del dispositivo de la sentencia que ahora se impugna, para todo lo cual reconoció, dicha Corte, en la demandante, de manera fundada —(contrariamente a la pretensión de Moreta)— interés suficiente en su "demanda reconvencional", ya que, sin ésta, hubiera podido quedar definitivamente establecida, en provecho del demandado y en perjuicio de la susodicha señora Mejía, la situación jurídica basada, por el Juez de primer grado, en el artículo 1463 del Código Civil;

Considerando que, por consiguiente, el primer medio del recurso a que se contrae la presente sentencia, no puede ser acogido, en lo que concierne al aspecto de que se ha tratado arriba;

Considerando, que, en cuanto al aspecto que ha sido marcado con la letra B)— en la primera consideración que se dedica, en la presente sentencia, al examen del actual medio del recurso, la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que, tal como lo afirma el recurrente, la Corte **a quo** expresa, por el quinto considerando del fallo que se ataca en casación, "que, por otra parte, el pronunciamiento del divorcio fue requerido y realizado prematuramente, pues Ramón Eladio Moretea le notificó la sentencia de divorcio a María Nicolosa Mejía, en fecha doce de julio de mil novecientos cuarenta, y por el mismo acto la intimó para que compareciera ante el Oficial del estado civil, para oir pronunciar el divorcio, el día dieciseis del referido mes y año, sin aguardar el vencimiento del plazo de dos meses señalado por el artículo diecisiete de la Ley de Divorcio, indispensable para que la sentencia adquiriese la autoridad de la cosa juzgada"; que, prosigue la Corte de Apelación, por el sexto **considerando** de su fallo, "si bien es cierto que en el mismo acto de notificación de la sentencia, Ramón Eladio Moreta prestó asentimiento al ordinal que admite el divorcio entre él y su cónyuge, no es menos cierto que ese asentimiento es inoperante y no puede por su propia virtualidad atribuirle la autoridad de la cosa juzgada a la sentencia que admite el divorcio, en vista de que la adquiescencia prestada por

el cónyuge demandado a la sentencia de divorcio está prohibida, ya que las partes no pueden, por su voluntad, dar a una sentencia, antes de la expiración de los plazos legales, la fuerza de la cosa juzgada, si esta sentencia estatuye sobre un litigio cuya solución interesa al orden público";

Considerando, que la impugnación que Ramón Eladio Moreta dirige —en el presente aspecto del primer medio de casación— contra la sentencia objeto del recurso, no podría aun cuando, por simple hipótesis se la considerara fundad, justificar la casación que se persigue, puesto que, como ya ha sido expuesto, la base principal de dicha sentencia está constituida, esencialmnte, por las razones de hecho y de derecho que han sido expresadas con motivo del examen del primer aspecto del presente medio; que, en efecto, prematuro o nó, el pronunciamiento del divorcio realizado, como se ha dicho, a requerimiento de Moreta, la fue en violación de la ley, y esto bastaba, por consecuencia, para servir de fundamento a la decisión de que se trata; que, en tal virtud, habiendo sido rechazado, por infundado el actual medio de casación, en el primero de dichos aspectos, debe ser desestimado, por falta de interés, en el segundo;

Considerando que, consecuentemente, el primer medio, del recurso a que se contrae la presente sentencia, no puede ser acogido;

En cuanto al segundo medio del recurso:

Considerando, que el recurrente sostiene, en apoyo de este medio, que la Corte **a quo** violó, en la sentencia que se ataca, el artículo 1463 del Código Civil, modificado por la Ley No. 979 —(año 1935)— y la máxima **Error Communis facit jus**: que ello es así, alega dicho intimante, por las razones que serán resumidas en lo que sigue: A)— que María Nicolasa Mejía "por su acto de emplazamiento a fines de partición y liquidación de la comunidad legal", ya referida, "invocó, como fundamento de su acción **que demandante y demandado se encuentran legalmente divorciados** por sentencia de fecha tres de mayo de mil novecientos cuarenta, así como por su pronunciamiento operado por el Oficial del

Estado Civil" mencionado, "en fecha dieciseis de julio" de ese mismo año, "a requerimiento del Señor Moreta, por lo cual se evidencia que ella consideró, aceptó e invocó el divorcio concluído entre ellos, por el mismo pronunciamiento"; que, prosigue, esencialmente, el recurrente, "frente a esa situación creada por la demandante en partición, opuso", él, "que esa demanda era irrecibible porque" la emplazante "renunció a la comunidad legal que existió entre ellos, por el hecho de no haber aceptado esa comunidad", en el plazo legal, "habiéndose transcrito la sentencia del divorcio" en el "registro civil, en fecha dieciseis" de julio de mil novecientos cuarenta "y publicado el dispositivo de la misma, en fecha veinte de" los mismos mes y año; que, sin embargo, la Corte de Apelación, rechazó ese medio de no recibir fundándose, para ello, en que el plazo legal "no ha quedado abierto aún", debido a la nulidad del pronunciamiento de divorcio a que se ha hecho referencia; y B)— que "aun cuando fuere anulable" ese pronunciamiento, la Corte a quo obró "en menosprecio ademas de la máxima error communis facit jus que en buen derecho tiende a proteger a las víctimas de un error comun, y que permite que la situación de hecho a que dicho error ha dado nacimiento deba ser mantenida, en derecho, como correcta";

Considerando que el artículo 1463 del Código Civil, tal como ha sido modificado por la referida Ley Nº 979, dispone que: "Se presume que la mujer divorciada o separada de cuerpo que no ha aceptado la comunidad durante los tres meses y cuarenta días que siguen a la publicación de la sentencia de divorcio o de separación personal, ha renunciado a ella, amenos que, estando aún en el plazo, haya obtenido prórroga judicial contradictoriamente con el marido, o lo haya citado legalmente. Esta presunción no admite prueba en contrario";

Considerando que, ciertamente, como lo expone Ramón Eladio Moreta, éste concluyó, por ante la Corte a quo, pidiendo, esencialmente, lo que sigue: a)— que se rechazara el recurso de apelación interpuesto por María Nicolasa Mejía, contra la sentencia dictada, por el juez de primer grado,

en fecha treinta de julio de mil novecientos cuarenta y uno, y, consecuentemente, se confirmara esta sentencia, y b)— que se condenara la apelante al pago de las costas; que, por otra parte, el aludido fallo cuya confirmación así se pedía, y cuyo dispositivo ha sido transcrito supra, declaró inadmisible la demanda en partición y liquidación referida y rechazó la "demanda reconvencional" en nulidad del pronunciamiento del divorcio mencionada, ambas intentadas por la susodicha apelante Mejía;

Considerando que, mediante el ordinal segundo de las conclusiones presentadas por esta última parte, ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, se pidió, esencialmente, que se acogiera, en todos sus puntos, la demanda reconvencional interpuesta por la concluyente, tendiente a la nulidad del requerimiento notificado a éste —(parte demandante y gananciosa en el procedimiento de divorcio)— por su esposo, Ramón Eladio Moreta, en fecha doce de julio de mil novecientos cuarenta, para que compareciera, por ante el Oficial del Estado Civil de Baní, el dia y hora que se indicaban, a fin de oir pronunciar el expresado divorcio, admitido por la sentencia a que se ha hecho referencia supra; la nulidad del mencionado pronunciamiento realizado, por dicho Oficial del Estado Civil, el dieciseis de ese mismo mes, lo mismo que la nulidad de la transcripción de aquella sentencia, en el registro del mencionado funcionario, hecha en esta última fecha, y la nulidad de la publicación del dispositivo de la sentencia de divorcio y de su pronunciamiento, efectuado en el periódico y en la fecha que se indicaban, todo ello por contener, dichos actos y actuaciones, violaciones de los artículos 16, 17, 18 y 19 de la Ley de Divorcio, sancionados, con la nulidad, por el artículo 41 de la misma Ley; que, además, solicitaba la concluyente Mejía, "como necesaria consecuencia de todo esto, se declare que el plazo" establecido por el artículo 1463, reformado, del Código Civil, "no ha quedado abierto aun, y, por tanto, el fin de no recibir, fundado en este propio texto legal y tendiente a declarar prescrito el derecho de" la apelante "Mejía para aceptar

la comunidad de bienes entre ella y su esposo por haberse vencido" el plazo mencionado arriba, "debe ser rechazado por infundado";

Considerando que, en presencia de las conclusiones que han sido resumidas en las consideraciones anteriores, la Corte **a-quo**, por la sentencia que ahora se impugna, revocó el fallo que se atacaba en apelación, admitió la "demanda reconvencional" de que se ha hecho mención y, en consecuencia, a)— declaró la nulidad tanto del supra-indicado requerimiento, hecho por Moreta, a fines del pronunciamiento del divorcio, como de este mismo pronunciamiento y de todos los actos posteriores, y b)— rechazó, por improcedente e infundado **"el fin de no recibir"**, opuesto, por Moreta, a la demanda en liquidación y partición de la comunidad referida, intentada por la susodicha María Nicolasa Mejía;

Considerando que, en cuanto a la rama del actual medio de casación que ha sido marcada con la letra A)— en la primera de las consideraciones que han sido dedicadas al presente examen, se impone declarar que, a virtud de lo expuesto por la Suprema Corte de Justicia, con motivo del examen y del rechazamiento del primer medio del recurso, la expresada impugnación, que se pretende fundada en la violación del artículo 1463, reformado, del Código Civil, no puede ser acogida; que, en efecto, los jueces de la apelación, lejos de haber incurrido en ese pretendido vicio, han decidido, correctamente, el punto que les fue planteado, con relación al referido texto legal; que ello es así, porque, en el fallo mencionado, objeto del recurso de casación, se expresa que, si bien es cierto que el divorcio, a que se hace referencia, fue publicado en fecha veinte de julio de mil novecientos cuarenta, y que la demanda en liquidación y partición de la comunidad mencionada "fue intentada el día catorce de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, esto es despues de haberse vencido" el plazo establecido por el susodicho artículo 1463, no es menos cierto que, en la especie la publicación de la ya referida sentencia de divorcio es

inoperante, por ser nulos y sin ningún valor ni efecto el pronunciamiento del divorcio y todos los actos subsiguients", y al ser, consecuentemente, "nula la publicación realizada", en la fecha ya indicada, es evidente que el plazo citado "no ha quedado abierto aún y, por tanto, es jurídicamente imposible reputar", a la apelante, como "renunciante de la comunidad matrimonial de bienes" que existe entre las partes en causa;

Considerando que, en segundo lugar, con relación a la rama del actual medio de casación que ha sido señalada, arriba, con la letra B)— es procedente declarar que no figura, de modo alguno, en la sentencia que se impugna que haya sido presentado, a la Corte a **quo**, el punto relativo a la aplicación de la máxima **error communis facit jus**, concerniente, siempre, a determinada situación, cuya existencia exige, esencialmente, la prueba, ante los jueces del fondo, por la parte que la invoque, del carácter **invencible** o **casi-invencible, excusable** o **plausible** del error a que se haga referencia; que, por otra parte, y a mayor abundamiento, resulta de la exposición de hechos y de procedimiento que consta en la susodicha sentencia, objeto del recurso de casación, que, en la especie, se ha tratado, única y exclusivamente, de una clara y precisa situación procesal, en la cual la demandante en liquidación y en participación de la repetida comunidad, ha respondido, al **medio de no recibir** opuesto por Moreta a la demanda incoada, proponiendo un **medio de nulidad** estrechamente vinculado al orden público y, como tal, suscitable en todo estado de causa; situación jurídica, ésta, que no es la que corresponde, en las condiciones ya indicadas, a la correcta invocación de la referida máxima; que, por consiguiente, al igual que la primera rama ya examinada, la presente no puede ser acogida;

Considerando que, por las razones que han sido expuestas con relación a las dos ramas del segundo medio del recurso, éste medio debe ser, también, rechazado;

En cuanto al tercer medio de casación:

Considerando, que Ramón Eladio Moreta sostiene, en

apoyo del último medio de casación, que la Corte de San Cristóbal ha incurrido, al estatuir como se ha dicho, en la "violación de los artículos 19 y 1º de la Ley de Divorcio, 141 del Código de Procedimiento Civil y 1441 del Código Civil", A)— en lo concerniente a la primera rama, es decir, a la violación del artículo 19 de la Ley de Divorcio: porque, "aun dentro de la hipótesis prevista por la sentencia recurrida, el fin de inadmisión contra la demanda en partición", invocado, por Moreta ante dicha Corte, "cuando solicitó que se rechazara la apelación con los fundamentos expuestos en su escrito, no podía descartarse ni recharse sin que se violara el Art. 19 de la Ley de Divorcio", puesto que si "el pronunciamiento del divorcio se declaraba nulo por no haberlo hecho pronunciar" la parte que lo obtuvo, "habiendo transcurrido ventajosamente el plazo señalado por el Art. 17 de la misma Ley, sin que procediera ella" a tal formalidad esencial, "a pesar de habérselo notificado la sentencia el 12 de julio de 1940, había perdido el beneficio de la sentencia que admitió dicho divorcio, y no se hubiera operado la disolución de la comunidad que existió entre ellos; B)— en lo concerniente a la segunda rama, es decir, a la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil: porque en la sentencia que ahora se impugna, no se dió ningún motivo "que justifique" el rechazamiento de aquellos pedimentos formulados por Moreta, y que se refieren a una disposición legal que ella consideraba de órden público", y que, "aun en ausencia de pedimento alguno, podía ser suplido de oficio"; y C)— en lo concerniente a la última rama, es decir, a la violación de los artículos 1º de la Ley de Divorcio y 1441 del Código Civil: porque "aun dentro de" la situación creada por consecuencia de la nulidad del pronunciamiento del divorcio, "como el matrimonio no estaría disuelto al amparo" de los citados artículos, "no podría solicitarse la partición y liquidación de" la comunidad, "y el fin de no recibir" no pudo ser rechazado "sin violar esos textos legales";

Considerando que, en lo relativo a las tres ramas del presente medio, por el artículo 19 de la Ley número 1306

—Bis, se dispone que el cónyuge demandante que haya dejado pasar el plazo de dos meses, determinado en el artículo 17 de la misma Ley, perderá el beneficio de la sentencia, por él obtenida, y no podrá obtener otra sentencia sino por una causa nueva, a la cual, sin embargo, podrá agregar las antiguas causas; que, por otra parte, después de haberse dispuesto, en el artículo 1441 del Código Civil, antes de la institución del divorcio en la República, que se "disuelve la comunidad: 1º por la muerte natural; 2o. por la separación personal; 3o. por la separación de bienes", se estableció, mediante el artículo 1o. de la referida Ley de Divorcio, que el "matrimonio se disuelve" —(y, por lo tanto, la comunidad)— "por la muerte de uno de los cónyuges o por el divorcio";

Considerando que, por ante la Corte a quo, el actual recurrente concluyó, esencialmente, como se ha visto, pidiendo que se rechazara el recurso de alzada de María Nicolasa Mejía y que se confirmara, en todas sus partes, la sentencia dictada por el juez de primer grado, mediante la cual fue declarada inadmisible la demanda en liquidación y partición, interpuesta por dicha señora Mejía, y fue rechazada "la demanda reconvencional" intentada por la misma señora;

Considerando, que el examen realizado por la Suprema Corte de Justicia del escrito de defensa contentivo de esas conclusiones —cuya copia certificada figura en el expediente correspondiente al actual recurso— conduce a expresar que, al pedir a la Corte a quo, como se ha dicho, la confirmación de la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda en liquidación y participación, Ramón Eladio Moreta expuso, esencialmente, que esa declaratoria era procedente, a)— en primer lugar, porque, habiendo sido correctamente pronunciado, —a su entender— en la fecha y del modo que han sido indicados arriba, el divorcio de que se trataba, se había extinguido, en virtud del artículo 1463 del Código Civil, el derecho que tenía la esposa, de pedir las susodichas liquidación y partición; y, b)— en segundo lugar,

porque si se consideraba que, contrariamente a lo sustentado por el mencionado Moreta y a lo admitido en la motivación de la sentencia objeto de la alzada, el pronunciamiento que había sido hecho del expresado divorcio era nulo, por haber sido realizado en violación del artículo 17 de la Ley Nº 1306—Bis, entonces, al no encontrarse disuelto el matrimonio, tampoco se hallaba disuelta, en la especie, la comunidad de bienes entre los esposos y, por tanto, era evidente que no se podía admitir, jurídicamente, la aludida demanda en liquidación y partición que María Nicolasa Mejía fundó, según reza el emplazamiento introductivo, de manera inconfundible, en la disolución de aquella comunidad, como consecuencia de la del propio matrimonio, realizada —de acuerdo con el criterio sostenido por la demandante en dicho acto— mediante el pronunciamiento de divorcio que, mas tarde, se atacó por estar viciado de nulidad radical; a lo cual agregó, el actual recurrente, con motivo de la segunda argumentación, a que se acaba de hacer referencia, —expuesta para servir de base a la declaratoria de inadmisión de que se trataba— que, como consecuencia de la propuesta nulidad del pronunciamiento citado y de la expiración del plazo, indicado por el artículo 17 de la Ley de la materia, para la actuación de la esposa que obtuviera el divorcio, tampoco podría procederse a un nuevo pronunciamiento de éste, porque, en virtud del artículo 19 de esa Ley, dicha esposa había perdido todo el beneficio de la sentencia por la cual se admitió el mencionado divorcio;

Considerando que, en presencia de las conclusiones cuyo alcance ha sido determinado en la consideración que precede, la Corte de Apelación, después de revocar, por el primer considerando de la sentencia que se impugna, el fallo objeto de la alzada y de admitir, por el segundo ordinal, "la demanda reconvencional" de la apelante Mejía —(declarando, con este motivo, las nulidades ya expresadas, supra)— dispuso, por el ordinal tercero, "que, en consecuencia debe rechazar, como al efecto rechaza, por improcedente e infundado el fin de "no recibir" propuesto por el intimado Ra-

món Eladio Moreta, a la demanda en liquidación y partición de la comunidad matrimonial de bienes Moreta-Mejía, intentada por María Nicolasa Mejía, en fecha catorce de marzo de mil novecientos cuarenta y uno";

Considerando que, contrariamente a lo que parece sustentar la parte intimante en el actual recurso, el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil no establece prohibición alguna de que se presenten, en grado de apelación, medios nuevos en apoyo de las pretensiones de las partes; que, en la especie, al proponer el intimado en apelación, Ramón Eladio Moreta, ante la Corte a quo, lo que ha sido expuesto, esencialmente, bajo la letra b)— del considerando que precede, inmediatamente, al que es anterior al actual, no estableció demanda nueva alguna prohibida por dicho texto legal, sino que se limitó, en presencia de los fines que figuraban en el emplazamiento de la alzada, a asignar un nuevo fundamento, con carácter de subsidiario, para el pedimento de que se declara inadmisible la demanda en liquidación y partición, incoada por la esposa, pedimento, éste, que había sido acogido por el juez de primer grado, como ha sido expresado arriba, únicamente en virtud de lo dispuesto, según se decidió entonces, por el artículo 1463 del Código Civil; que, a mayor abundamiento, aun cuando, por mera hipótesis, al obrar como lo hizo, el intimido en apelación hubiere formado una demanda de las prohibidas por el susodicho artículo 464, la incompetencia que, debido a ello, hubiere existido, para la Corte de San Cristóbal, habría sido simplemente relativa y, en la especie, no resulta, en modo alguno, del estudio del fallo que ahora se impugna, que el apelante hubiese opuesto la irrecibilidad de la demanda de que se habría tratado; que, por último, lo expuesto, ante los jueces de segundo grado, por el intimado Moreta, como base de su pedimento de declaratoria de inadmisibilidad, a que se hace alusión, concernía, como será expresado infra, el orden público, y, en tal virtud hubiera podido ser suscitado, de oficio, por la Corte a quo;

Considerando que, por otra parte, es un principio fun-

damental de nuestro derecho procesal, que es el acto de apelación lo que efectúa la devolución del asunto al tribunal o corte correspondiente y que, por lo tanto, el alcance o amplitud de esa devolución s encuentra determinado por los términos en los cuales ha sido redactado dicho acto; que, en la especie, resulta del estudio del emplazamiento de apelación, notificado a Ramón Eladio Moreta, cómo se ha dicho, a requerimiento de María Nicolasa Mejía, en fecha catorce de abril de mil novecientos cuarenta y dos, contra la sentencia que había dictado el juez de primer grado, el día treinta de julio de mil novecientos cuarenta y uno, que dicho recurso fue interpuesto, esencialmente, a los fines siguientes: a)— la revocación de esta última sentencia; b)— el acogimiento del "fin de nulidad" propuesto por la apelante, en su "demanda reconvencional en nulidad de citación a comparacer por ante el Oficial del Estado Civil de Baní, en nulidad del pronunciamiento del divorcio" realizado por éste funcionario, lo mismo que en nulidad de los actos subsiguientes; y, en consecuencia, el rechazamiento del "fin de irrecibibilidad de la demanda en partición", propuesto por Moreta, demandado originario; c)— el acogimiento, en todas sus partes, de la susodicha demanda en liquidación y partición, y d)— la condenación del intimado al pago de las costas del procedimiento;

Considerando que, por las conclusiones presentadas ante la Corte de San Cristóbal, la apelante pidió, esencialmente, lo que ha sido expresado, en la consideración que precede, bajo las letras a)—, b)— y d)—, pero en lugar de reproducir el punto c)— de los fines que figuran, como se ha visto, en el dispositivo del emplazamiento de apelación —(esto es, el pedimento de que se acogiera, en todas sus partes, la demanda en liquidación y partición)— María Nicolasa Mejía pidió que, en cuanto al fondo, "o bien se" abstuviera, la Corte, de conocerlo y fallarlo, circunscribiendo su sentencia "sobre el fin de no recibir" que había sido opuesto, por Ramón Eladio Moreta, a la susodicha demanda en liquidación y partición, y sobre la "demanda recon-

vencional" que, contra esa pretensión del esposo, había sido interpuesta por la referida apelante; "o bien que" se reservara "el conocimiento y decisión del fondo de la causa para cuando las partes vayan a él y concluyan respectivamente en sus correspondientes puntos";

Considerando que, ciertamente, ninguna prescripción legal dispone, como regla del procedimiento civil, que esté prohibido, al intimante, restringir sus conclusiones del acto de apelación, amplio o total, a la discusión de un medio de inadmisibilidad o de "no recibir", de una excepción o de uno o más puntos de la sentencia, objeto de la alzada; que, en tal caso, en efecto, los jueces del segundo grado, por estar apoderados de todas las cuestiones que les habían sido sometidas por aquel acto de apelación, fallarían, cuando ello procediere, en defecto, solamente, sobre los puntos que no fueron objeto de las conclusiones de audiencia, y ello, después de decidir sobre estas conclusiones, así restringidas; pero, considerando, que no resulta del estudio de la sentencia, contra la cual se recurre a casación, que, en la especie, se tratara de la precisa situación procesal a que se hace referencia, por la presente consideración, sino de la que será puesta de manifiesto en las consideraciones que siguen;

Considerando, que, en síntesis, resulta, como se ha visto, de la susodicha sentencia impugnada que la demanda en liquidación y partición incoada por María Nicolasa Mejía, tuvo como único fundamento, la disolución de la comunidad matrimonial que resultaba —(a su entender de entonces)— del divorcio que había sido admitido, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, el tres de mayo de mil novecientos cuarenta, y que había sido pronunciado —(a requerimiento de Ramón Eladio Moreta)— en fecha dieciseis de julio de ese mismo año; que, debido a ello el esposo intimado, sustentó, por ante los jueces del segundo grado, con suficiente claridad y precisión, que la referida demanda en liquidación y partición debía ser declarada inadmisible no solamente, en virtud del artículo 1463 del Código Civil, cuando, al rechazar la "demanda reconvencional" de la esposa, se decidiera que el pronun-

ciamiento del divorcio había sido hecho legalmente, sino, también, en el caso contrario; porque, al no existir divorcio debidamente pronunciado, no podía tratarse, jurídicamente, de liquidar ni de partir una comunidad que no había sido disuelta aún;

Considerando, que la regla de la inmutabilidad de las convenciones matrimoniales concierne, sin duda alguna, al orden público; que, por tanto, a ella no pueden renunciar las partes ni con respecto a ella pueden ser admitidas excepciones que no se encuentran limitativamente establecidas por la ley; que, a virtud de lo así expresado, la Corte de San Cristóbal, en la especie, se encontraba en presencia de un medio de inadmisibilidad que, en lo relativo a lo ahora alegado en el actual medio de casación, también debió ser objeto, en la sentencia que se ataca, de la correspondiente y cabal consideración, como lo fue en el aspecto que concernía a la aplicación que, del artículo 1463 del Código Civil, había hecho, al caso de que se trataba, el juez de primer grado;

Considerando que, como se ha expresado en otro lugar del presente fallo, la Corte a quo rechazó, por improcedente e infundado, "el fin de no recibir" que le opuso el intimado Ramón Eladio Moreta a la susodicha demanda en liquidación y partición; que, sin embargo, la referida sentencia no contiene ninguna motivación de derecho relativa a tal rechazamiento, en el aspecto a que se hace referencia, ni tampoco contiene la clara y precisa exposición de hechos que, en dicho aspecto, era indispensable que figurara, en la sentencia que se ataca, para que fuera posible, a la Suprma Corte de Justicia, ejercer el poder de verificación que la ley le ha encomendado; que, en fecto, los jueces de la alzada no expresan, en modo alguno, en virtud de qué circunstancia, a pesar de que el pronunciamiento del divorcio fue declarado nulo por esa misma sentencia, pudo ser rechazado el medio de irrecibilidad referido, el cual, en lo concerniente a las impugnaciones de que ahora se trata, emanó lógica y directamente de aquella declaratoria de nulidad, puesto que faltaba, a consecuencia de ésta, a la demanda en liquidación y

partición, el fundamento que le había asignado la esposa emplazante, esto es, la disolución de la comunidad correspodiente a la disolución del matrimonio, y tal situación jurídica, estrechamente ligada al orden público, debía ser, en principio, cabalmente examinada por la Corte **a quo**, aun en el caso de que, por hipótesis, Ramón Eladio Moreta no le hubiera expuesto, como sosten de su pedimento, con suficiente claridad y precisión, que, debido a las razones jurídicas que invocó y que han sido resumidas **supra**, procedía, igualmente, que se decidiera que era inadmisible o irrecibible la mencionada demanda originaria de la esposa;

Considerando que, por consiguiente, debe ser casada la sentencia objeto del actual recurso, en lo que concierne al ordinal tercero de su dispositivo, debido a la carencia total de motivos de derecho y a la ausencia de la correspondiente exposición de hechos que no permite determinar, en presencia de las impugnaciones que entraña el último medio de casación, si lo dispuesto por aquel se encuentra legalmente justificado; y, por consiguiente, debe ser, igualmente, anulado el cuarto y último ordinal de la sentencia que se impugna, en las condiciones que han sido señaladas, puesto que, si bien es cierto que no existe, en el recurso de que ahora se trata, medio de casación alguno dirigido, especialmente, contra el ordinal en referencia, no lo es menos que, aun cuando el primero y el segundo medios —(cuyo acogimiento hubiera producido la anulación total del fallo que se impugna)— han sido rechazados, por la presente sentencia, el ordinal relativo a la condenación al pago de las costas no ha podido perder, en la especie, su caracter estrictamente accesorio, y procede, por tanto, qu la Corte de envío se encuentre, a virtud de la actual decisión de la Suprema Corte de Justicia, en condiciones de estatuir, dentro de los límites que la ley ha establecido, y pueda así tomar en consideración, para el fin que apreciare procedente, el resultado del nuevo conocimiento del punto a que se contrae el tercer ordinal del susodicho fallo atacado;

Considerando que, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, aplicable, en la materia, de conformidad con

el artículo 71, reformado, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que se podrán compensar las costas, en todo o en parte, entre cónyuges; que, en la especie, procede ordenar dicha compensación para que tenga efecto de manera total, con el fin de que cada uno soporte sus propios gastos; que , por otra parte, la demanda en intervención establecida por la Señora Cándida A. Uribe, en su calidad de Directora del Registro Civil de la Común de San Cristóbal, lo ha sido en el sólo y exclusivo interés del correcto funcionamiento, en la especie, de la institución de la asistencia judicial, y tanto debido a esto como a la consideración de que, en las especiales circunstancias del caso, debe ser declarado que las partes han sucumbido, respectivamente, en determinados puntos, no procede la condenación de aquella al pago de las costas en que haya incurrido la interviniente en casación, sino ordenar que queden a su cargo sus propias costas; que, por último, debe ser reservado al Estado, el derecho de hacerse reembolsar lo que se le pudiere adeudar, con motivo de la presente instancia, por impuestos ú otros conceptos;

Por tales motivos: **Primero:** Admite la intervención intentada por la Señora Cándida A. Uribe, en su indicada calidad de Directora del Registro Civil de la Común de San Cristóbal, en el recurso de casación interpuesto por el Señor Ramón Eladio Moreta, contra la sentencia dictada, en fecha trece de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido transcrito **supra; Segundo:** Rechaza este recurso de casación, en cuanto a los ordinales primero y segundo de dicha sentencia; **Tercero:** Casa esta sentencia, en cuanto a sus ordinales tercero y cuarto, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo; y **Cuarto:** compensa totalmente, entre los cónyuges, las costas en que hayan incurrido, para que cada cual soporte las suyas; deja, a cargo de la parte interviniente, sus propias costas, solamente, y reserva al Estado el derecho de reclamar el reembolso —de la manera y en las condiciones que procedieren— de lo que se adeudare,

por impuesto ú otros conceptos, al administrador de la comunidad, si ésta subsistiere, o a la parte correspondiente, después de la liquidación y partición de dicha comunidad.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco. — F. Tavares hijo.— B. del Castillo S.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez-Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Benigno del Castillo S., Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día doce del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres, año 100o. de la Independencia, 81o. de la Restauración y 14o. de la Era de Trujillo, dicta, en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Octavio

por impuesto ú otros conceptos, al administrador de la comunidad, si ésta subsistiere, o a la parte correspondiente, después de la liquidación y partición de dicha comunidad.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco. — F. Tavares hijo.— B. del Castillo S.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez-Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Benigno del Castillo S., Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día doce del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres, año 100o. de la Independencia, 81o. de la Restauración y 14o. de la Era de Trujillo, dicta, en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Octavio

Hernández, dominicano, raso de la Policía Nacional, portador de la Cédula personal de identidad número 8314, serie 31, domiciliado y residente en la común de Jánico, parte civil constituída en la causa seguida a Manuel Antonio Fernández y Saúl Fernández, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y tres, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA:— 1ro:— Que debe declarar y declara regular en la forma los recursos de apelación interpuestos por el acusado MANUEL ANTONIO FERNANDEZ, de generales expresadas, y por la parte civil constituída, OCTAVIO HERNANDEZ, contra sentencia dictada en fecha cinco del mes de marzo del corriente año, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y acoje el recurso del acusado FERNANDEZ; 2do:— que debe revocar y revoca la referida sentencia en lo que respecta al acusado MANUEL ANTONIO FERNANDEZ y la confirma en lo que respecta al acusado SAUL FERNANDEZ, de generales anotadas, y OBRANDO POR PROPIA AUTORIDAD y CONTRARIO IMPERIO, debe descargar y descarga al acusado MANUEL ANTONIO FERNANDEZ, del crimen de heridas contusas que ocasionaron lesión permanente al raso de la Policía Nacional Octavio Hernández, por insuficiencias de pruebas, declarando que queda libre de la presente acusación y ordenando su libertad, a no ser que se encuentre detenido por otra causa; 3ro:— que debe rechazar y rechaza las conclusiones de la parte civil constituída; y, 4to:— que debe condenar y condena a la parte civil constituída, al pago de las costas civiles, declarando las penales de oficio";

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de Santiago en fecha primero de junio de mil novecientos cuarenta y tres;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber delibe-

rado, y vistos los artículos 272 y 277 del Código de Procedimiento Criminal; y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada constan los hechos siguientes: a), que en fecha veintiocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos, el Jefe del Puesto de la P. N. en la común de Jánico, cabo Ciriaco Torres, sometió ante la Alcaldía de esa común a Ramón Martínez, Manuel de Jesús Collado (a) Chucho, Saúl Fernández y Manuel Antonio Fernández (a) Manolo, inculpados del delito de rebelión contra dicho cabo y contra los rasos Octavio Hernández y Virgilio Collado, "resultando herido el raso Hernández por la mano izquierda, hecho ocurrido el día anterior, domingo ventisiete"; b), que, enviado el asunto por el Alcalde al Magistrado Procurador Fiscal, por no ser de la competencia de la Alcaldía, en atención a que la herida recibida por Octavio Hernández produjo lesión permanente, fué apoderado del expediente el Magistrado Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, para que instruyera la sumaria correspondiente; c), que por providencia calificativa de fecha once de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, el Magistrado Juez de Instrucción envió ante el Tribunal Criminal a los acusados Manuel Antonio Fernández y Saúl Fernández, bajo la inculpación de heridas que causaron lesión permanente al raso Octavio Hernández, y violación de los artículos 230 y 231 del Código Penal, y declaró que no existían cargos suficientes contra Manuel de Jesús Collado (a) Chucho y Ramón Martínez; d), que por sentencia de fecha cinco de marzo de mil novecientos cuarenta y tres el Tribunal Criminal condenó a Manuel Antonio Fernández a sufrir la pena de dos meses de prisión correccional, al pago de una indemnización de $75.00 en favor de Octavio Hernández, parte civil constituída, y al pago de la costas, por herida contusa que produjo efusión de sangre al citado raso P. N. Octavio Hernández; y declarando libre de toda acusación al acusado Saúl Fernández; e), que contra esta sentencia apelaron el acusado Manuel An-

tonio Fernández y la parte civil constituída, recursos que culminaron en la sentencia impugnada ya indicada;

Considerando, que el recurso de casación interpuesto por Octavio Hernández, en su calidad de parte civil constituída, lo ha sido con el fundamento de "no estar conforme con la sentencia";

Considerando, que los jueces del fondo tienen el poder de apreciar soberanamente, siempre que no incurran en desnaturalización, los hechos y circunstancias de la causa, sea para condenar al acusado, sea para declarar su no culpabilidad;

Considerando, que, en la especie, la Corte de Apelación de Santiago ha apreciado, en la sentencia impugnada, en hecho, lo siguiente: que "de acuerdo con las declaraciones oídas o depuradas" en el plenario, en el momento en que ocurrió el hecho, "el acusado Manuel Antonio Fernández no portaba ni armas ni botellas con las cuales pudiese inferir contusión que produjera efusión de sangre al raso Octavio Hernández"; que aunque Octavio Hernández declaró "que el acusado Manuel Antonio Fernández y su hermano Saúl Fernández le agredieron con botellas, momento en el cual al chocar, una de éstas se rompió, hiriéndole con los fragmentos, se debe reconocer que esta declaración, carente del apoyo siquiera de indicios que le den verosimilitud, no puede admitirse como prueba, pues se trata no de un testigo sino de la parte civil constituída, y sobre todo cuando en el lugar de la ocurrencia no aparecieron fragmentos de botellas"; que el certificado médico expedido el seis de octubre de mil novecientos cuarenta "parece indicar necesariamente que la herida recibida por el raso Octavio Hernández no fué inferida con fragmentos de botellas", "ya que entonces habría sido herida incisiva"; que "existen dudas fundamentales en relación a la comisión del hecho", "las cuales deben interpretarse en favor del acusado"; que existen esas mismas dudas "con respecto a Saúl Fernández, contra quien ni las declaraciones de instrucción ni de los plenarios, pudieron establecer que tuviera participación alguna en los sucesos de

la noche del veintisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos";

Considerando, que, por otra parte, las reglas legales de forma y de fondo fueron observadas tanto en el curso del procedimiento como al dictarse la sentencia impugnada;

Por esos motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Octavio Hernández, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y tres, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** condena a la parte recurrente al pago de las costas.

(Firmados):— J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— F. Tavares hijo.— B. del Castillo S.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez-Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

—o—

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

—o—

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Froilán Tavarez hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistido del infraascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias,

la noche del veintisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos";

Considerando, que, por otra parte, las reglas legales de forma y de fondo fueron observadas tanto en el curso del procedimiento como al dictarse la sentencia impugnada;

Por esos motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Octavio Hernández, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y tres, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** condena a la parte recurrente al pago de las costas.

(Firmados):— J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— F. Tavares hijo.— B. del Castillo S.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez-Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

—o—

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

—o—

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Froilán Tavarez hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistido del infraascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias,

en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticinco del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres, año 100o. de la Independencia, 81o. de la Restauración y 14o. de la Era de Trujillo, dicta, en audiencia pública, como Corte Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto, como parte civil por el Señor José Antonio Jimenes Alvarez, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en el lugar denominado **El Caimito**, sección de la común de Los Llanos, provincia de San Pedro de Macorís, portador de la cédula personal de identidad No. 10633, Serie 1, renovada, para el año 1943, con el sello de R. I. No. 333, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, dictada, en atribuciones correccionales, en fecha treinta y una de julio de mil novecientos cuarenta y tres, cuyo dispositivo se indicará luego;

Vista el acta de declaración del recurso levantada, el nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y tres en la Secretaría de la Corte **a quo**, a requerimiento del Doctor Rafael Richiez Saviñón, portador de la cédula personal No. 1290, Serie 1, renovada con el sello No. 683, quien actuaba por sí y por el Licenciado Rafael Augusto Sánchez, portador de la cédula No. 1815, Serie 1, renovada con el sello No. 142, como abogados, ambos, del recurrente;

Visto el memorial contentivo de los medios del recurso, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte por los abogados del recurrente, ya indicados;

Visto el memorial de defensa depositado por los Licenciados J. R. Cordero Infante, portador de la cédula personal No. 214, Serie 1, renovada con el sello No. 429, y Osvaldo B. Soto, portador de la cédula No. 1080, Serie 1, renovada con el sello No. 247, abogados de la parte contra quien se ha interpuesto el recurso, Ventura Núñez hijo, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente, según la decisión atacada, en Bayaguana, común de la provincia de Monseñor de Meriño, portador de la cédula personal No. 3620, Serie 24, renovado con el sello No.

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído, en la lectura de su conclusiones, el Doctor Benigno Valerio Gutierrez, portador de la cédula personal No°. 532, Serie 31, sello No. 628, abogado que representaba los del recurrente que ya han sido mencionados;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, el Licenciado Osvaldo B. Soto, por sí y por el Licenciado J. R. Cordero Infante, abogados, ambos, de la parte contra quien ha sido deducido el recurso;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2, 4 y 145 de la Ley de Registro de Tierras; 1315 y 2279 del Código Civil; 1, 24, 26, 36, 47 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en las actas de audiencia de la Corte **a quo** consta lo que en seguida se extracta: A), "que en fecha primero de marzo del año mil novecientos cuarentitres, fué redactada por el señor Ramón Antonio Castillo R., Cabo de la Policía Nacional, de puesto en Bayaguana, un acta que copiada textualmente dice así: "En la común de Bayaguana, a primero de Marzo, del año mil novecientos cuarenta y tres, siendo las ocho de la noche y estando en mi Despacho en el ejercicio de mis funciones, se presentó ante mi el señor Milciades R. Alburquerque, Céd. serie 4 No. 296, mayor de edad, casado, hacendado, dominicano, domiciliado y residente en la calle Generalísimo Trujillo, de esta población, quien presenta formal querella en representación del señor José Antonio Jimenez Alvarez de que le estaban sustrayendo maderas de Caoba seca la que estaba estacionada en la sección de "Sierra de Agua" en el paraje "Las Guarachas", haciendo la siguiente relación: que en Abril del año 1942 fué cortada esa madera por cuenta del señor José Antonio Jimenez la cual fué comprada a los señores Marcelino Severino, Abraham Severino y otros y otra parte cortada en los terrenos de la Compañía Ganadera de Bayaguana, que en Mayo del mismo año fué

estacionada por el señor Juan Bautista Taveras (a) Ningo, domiciliado y residente en esta población con bueyes del señor Fausto Bello hijo, del mismo domicilio, cuya madera fué cortada por los señores Juan María Aybar, Andrés Germán y varios más, domiciliados en la sección "Comatillo", de esta común. En la estación que le sido extraída la madera habían treinta y siete rolos marcados con J. J. en un extremo y con los números del 187 al 223 inclusive, de los cuales hay un recort de identificación que conservo en su medida. Esta información la he obtenido por el señor Israel Bello C. domiciliado y residente en esta población, quien andaba adjunto del Alcalde Pedáneo de la sección de "Sierra de Agua" y los señores Tiburcio Torres y José Jiménez, residentes en la misma sección revisando dicha madera por mi autorización; al recibir la querella presentada por el Sr. Alburquerque, me trasladé adjunto de él a la misma hora al Aserradero cercano de la población, propiedad del Sr. Manuel Girón, domiciliado y residente en esta población, sorprendiendo allí al Sr. Delfilo Rosario, residente en esta población y a los señores Juan Bidó (a) Peña y Pedro Bidó, residentes en la sección de "Carabela", de esta común, descargando una madera doce rolos de caoba seca con señas de que le había sido chapeada con machete o hacha letras o números, interrogando a dichos señores de profesión carreteros nos informaron que esa madera era procedente de la sección de "Sierra de Agua", del paraje conocido por "La Guaracha", por autorización del Sr. Ventura Núñez hijo, residente accidentalmente en esta población; encontrándonos todavía ahí llegó Núñez y nos dijo que esa madera había sido extraída del lugar que dicen los carreteros por su propia cuenta.—Al día siguiente, en las primeras horas de la mañana ordené al Raso P. N. Marcelino Contreras S., quien presta servicios bajo mi mando que se trasladara al sitio de Sierras de Agua donde se encontraba la madera a investigar sobre el caso; allí pudo comprobar según señas vstas por él que habían sacado maderas de ese sitio y trayendo a la vez partículas de madera donde se encontraban algo mar-

cado con tinta negra, también anotó él algunos números de maderas que se encontraban marcadas, así como también las letras J. J. coincidiendo con la numeración y letras expuestas por el Sr. Alburquerque. Acompañó al Raso Contreras el Sr. Delfilio Rosario carretero quien trajo la madera y allí le expuso que fue de ese sitio, que tanto él como sus compañeros cargaron la madera por cuenta del señor Núñez. También certificó el Raso Contreras P. N. que en dicha estación se encontraban algunos rolos que le habían quitado las marcas con material cortante.- En fe lo cual he levantado la presente acta, para los fines de ley. (Firmado) :— Ramón Antonio Castillo R., Cabo P. N.—" B), que el Ministerio Público apoderó, por medio de las citaciones del caso, al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor de Meriño, del conocimiento del asunto arriba indicado; C), que el indicado Juzgado dictó acerca de la especie, en fecha dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y tres, una sentencia con este dispositivo: "FALLA: PRIMERO: que debe rechazar y RECHAZA la excepción propuessta por el abogado de la defensa del prevenido VENTURA NUÑEZ hijo, en el sentido de que se sobresea el conocimiento de esta causa hasta que el Tribunal de Tierras decida sobre los derechos que los propietarios tienen al suelo y a sus mejoras, donde se hallaban las maderas, en virtud del artículo 145 de la Ley de Registro de Tierras, etc. etc., ya que, en la especie que nos ocupa no se está conociendo esos derechos, sino únicamente del ROBO DE MADERAS, cortadas desde hace más de DIEZ (10) meses que se imputa al prevenido; SEGUNDO: que, EN CONSECUENCIA, debe declarar y DECLARA, su competencia para conocere y fallar el caso de que se halla amparado, en virtud de la querella presentada por el señor José Antonio Jiménez Alvarez, parte civil en la causa, contra el prevenido VENTURA NUÑEZ hijo, por robo de madera cortadas é individualizadas, al tenor del acta levantada por el Jefe de Puesto de la Policía Nacional de Bayaguana, ante quien fue presentada la aludida querella; TERCERO: que debe reservar y RESERVA, las

costas de la presente excepción, hasta tanto sea conocido y fallado el fondo de la querella que motivó esta sentencia; CUARTO: Se ordena la continuación del conocimiento de la causa"; D), que Ventura Núñez hijo interpuso recurso de alzada contra el fallo dicho, y la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo inició el conocimiento del asunto, en audiencia del veintiocho de mayo de mil novecientos cuarenta y tres á la cual comparecieron las partes y en la que presentaron sus respectivas conclusiones; E), que la Corte de Apelación indicada dictó, en fecha doce de junio de mil novecientos, cuarenta y tres, una sentencia por la que, después de declarar, en el primer ordinal del dispositivo, "regular, en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por el nombrado Ventura Núñez hijo", contra el fallo de primera instancia ya indicado, dispuso lo siguiente: "2o. Ordena a las partes probar por testigos y por cualquier otro modo permitido por la Ley, en qué parcela o parcelas fueron cortados los árboles de que se extrajo la madera que es objeto de esta litis y el robo de la cual se imputa al apelante Ventura Núñez hijo;— "3º Fija la audiencia del día viernes veintitres del próximo mes de julio del año en curso (1943), para el conocimiento de esta causa; y "4o. Reserva las costas"; F).-- que, en la audiencia, que, como queda expresado, fué fijada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, se verificaron las informaciones testimoniales ordenadas, y el abogado del prevenido concluyó de este modo: "El señor Ventura Núñez hijo, de generales dichas, ampliando sus conclusiones leídas en la audiencia anterior, concluye muy respetuosamente pidiendos: PRIMERO: Que declaréis regular y oportuno el rerecurso de apelación interpuesto; Que revoqueis la sentencia apelada; y obrando por contrario imperio, acojáis la excepción prejudicial de propiedad propuesta; que sobreseyáis el conocimiento del fondo hasta que se hayan fallado sobre los derechos respectivos de las partes, en razón de que, se ha establecido en el plenario con las declaraciones de los testigos de ambas partes que en la parcela número 55, llamada **"La Guaracha", fueron cortados los árboles de los**

cuales fueron extraídas las maderas que se alega han sido sustraídas fraudulentamente por el prevenido, de acuerdo con la sentencia interlocutoria intervenida; SEGUNDO: Previamente, que rechacéis la intervención de la parte civil: a) Por no ser apelante; y b) por nó haberle acordado nada la sentencia apelada que justifique su intervención. Su condenación al pago de las costas de este incidente. Y haréis justicia"; G), que, en la misma audiencia, el Magistrado Procurador General de la Corte en referencia ratificó, en su dictamen, las conclusiones que había presentado en la "audiencia anterior" (conclusiones en las que, después de opinar que se declara "bueno y válido" el recurso de alzada, había dejado "a la soberana apreciación" de la "Corte la solución de este asunto"); y el abogado de la parte civil presentó estas conclusiones: "La parte civil constituída, señor José Antonio Jimenez Alvarez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula personal de identidad serie 1, número 10633, sello de Rentas Internas número 333, domiciliado y residente en la común de Hato Mayor, va a concluir y concluye por mediación del infrascrito abogado, de la manera siguiente: "PRIMERO: Que se rechace el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Ventura Núñez hijo, contra sentencia interlocutoria dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Distrito Judicial de Monseñor de Meriño, por ser improcedente y mal fundado;— "SEGUNDO: Que sea mantenida la sentencia recurrida;— "TERCERO: Que se condene al prevenido Ventura Núñez hijo al pago de las costas de este incidente"; H), que, en fecha treinta y uno de julio de mil novecientos cuarenta y tres, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se transcribe en seguida: "FALLA:— PRIMERO: Declara que la parte civil constituída tiene calidad e interés para figurar como parte en el presente recurso de apelación;— SEGUNDO: Revoca la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor de Meriño, de fecha diez y ocho de marzo del año mil novecientos cuarentitres, dictada

en atribuciones correccionales, el dispositivo de la cual ha sido transcrito en otra parte del presente fallo;— TERCERO: Declina el conocimiento y fallo sobre el asunto referente a la propiedad de la madera que se dice robada, por ante el Tribunal de Tierras; —CUARTO: Avoca el fondo del asunto referente a la existencia del delito de robo que se imputa al prevenido;— QUINTO: Sobresee el fallo hasta tanto sea resuelto por el Tribunal de Tierras sobre el derecho de propiedad de la madera que se alega fue robada; y SEXTO: Reserva las costas.— Y por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, manda y firma";

Considerando, que en el acta levantada en la Secretaría de la Corte **a quo**, el recurrente expuso que su recurso lo interponía "por no estar conforme con los ordinales segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de la sentencia recurrida; por no estar conforme con lo que ella dispone en perjuicio del recurrente, fundando el recurso en los motivos de hecho y razones de derecho" que serían "aducidos en escrito que" sería "depositado oportunamente";

Considerando, que las declaraciones del recurso arriba indicadas, precisan los límites de tal recurso, de los cuales se excluye, por ser favorable al recurrente, el ordinal primero del dispositivo de la decisión atacada; y que, en el memorial depositado, luego, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, son invocados los medios siguientes: **Primer medio:** "1.— Violación de las reglas de la competencia en razón de la materia atribuída a la jurisdicción penal, fundamentada en la máxima "El Juez de la Acción es el Juez de la Excepción", y consagrada indirectamente por los artículos 20, 21, 22 y 63 del Código de Instrucción Criminal.— 2.—Inadecuada aplicación del artículo 145 de la Ley de Registro de Tierras, y violación del artícula 2 de la misma lei. —3.—Violación de los principios fundamentales de la Lei de Registró de Tierra"; **Segundo medio:** "Violación del Art. 2279 del Código Civil"; **Tercer medio:** "Violación del Art. 1315 del Código Civil"; **Cuarto medio:** "Falta de base legal. Insuficiencia de motivos";

Considerando, respecto de los cuatro medios que, por la relación que tienen entre sí, son reunidos por la Suprema Corte para su examen, a reserva de resolver, en el orden en que sea procedente, las cuestiones sustentadas en dichos medios; que las alegaciones del recurrente, en las tres ramas en que divide el primer medio, y en el desarrollo de los otros tres, pueden resumirse así: I), que el Tribunal de Tierras tiene por misión, de acuerdo con la ley que rige su funcionamiento, y especialmiente con sus artículos 2 y 145, proceder al saneamientos y al registro de títulos "de terrenos, edificios o mejoras permanentes ó de cualquier interés en los mismos", etc. y nó al establecimiento de derechos de propiedad sobre bienes muebles; y que, consecuentemente, la sentencia impugnada incurrió en la violación de los dos textos legales expresamente citados, en cuanto, en el ordinal tercero de su dispositivo, "declina el conocimiento y fallo sobre el asunto referente a la propiedad de la madera que se dice robada, por ante el Tribunal de Tierras", y, en el ordinal quinto, "sobresee el fallo hasta tanto sea resuelto por el Tribunal de Tierras sobre el derecho de propiedad de la madera que se alega fué robada"; II), que "el juez de la acción es el juez de la excepción", y que la aplicación de tal principio, en la especie, deja sin fundamento el pronunciar una declinatoria "a fin de que otro tribunal de orden diferente falle prejudicialmente respecto de la existencia o inexistencia de uno de los elementos del delito"; III), que "si es cierto que algunos testigos, los presentados a descargo, declararon que habían sido adquiridas maderas por parte del señor Milcíades Alburquerque en la parcela 55 y en otros lugares, es imposible sostener porque es imposible probarlo que las maderas sustraídas por Ventura Núñez hijo, fueran precisamente las provenientes de la parcela número 55, sin haberse efectuado la prueba correspondiente, necesaria en este caso al tratarse de declaraciones testimoniales, que sobre este punto no tenía ninguna precisión ni podían tenerla"; IV), que, como de acuerdo con el artículo 2279 del Código Civil, "en materia de muebles, la posesión vale título", salvo el derecho de reivindicación reservado en

la segunda parte de dicho cánon de ley, éste fué violado al ordenar, la Corte a-quo, la prueba del derecho de propiedad de la madera de que se trataba, y al pronunciar la declinatoria que, para que sobre ello decidiera el Tribunal de Tierras, pronunció; V), que Ventura Núñez debía haber probado, de acuerdo con la segunda rama del artículo 1315 del Código Civil —pues promovía una "excepción prejudicial"—; que las maderas cuyo robo se le imputaba "procedían ciertamente de la Parcela No. 55" y que "se encontraban en la Parcela No. 55 como un accesorio de la misma en el momento en que se produce el contrato que le convierte en causahabiente de Lucía Andújar"; que "esa prueba no tuvo lugar de manera precisa y concluyente" etc.; VI), que "La sentencia recurrida carece de base y de insuficiencia de motivos por las razones siguientes: a) La Corte de Apelación de Ciudad Trujillo dejó de fallar sobre cuestiones que le fueron sometidas, y que de haber sido resueltas no hay duda de que su sentencia hubiera sido dictada en otro sentido. Tal como se comprueba en la página número 26 de la misma, en su primer considerando, la Corte se limitó a exponer el alegato hecho por el señor José Antonio Jimenez Alvarez, "de que parte de las maderas adquiridas por él fueron compradas a propietarios del sitio, y otras habían sido cortadas en la Parcela No. 55", sin decidir sobre la veracidad de este medio de defensa, es decir, si las maderas sustraídas por Ventura Núñez hijo, fueron precisamente las cortadas en la Parcela número 55 o las adquiridas por Jimenez fuera de dicha Parcela por compra a otros propietarios del sitio.— Todo parece indicar que la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, se abstuvo de fallar, o más exactamente de apreciar este medio de defensa, bajo la influencia del criterio errado de que tal alegato afectaba el derecho de propiedad de las maderas sustraídas, punto sobre el cual, ya lo sabemos, se declaró incompetente la Corte.— En realidad, en la especie que se señala no se trataba de decidir sobre el derecho de propiedad de las maderas, sino de apreciar un medio de defensa del cual dependía la admisión o el rechazo de la excepción prejudicial propuesta por Ventura Núñez hijo.— Por otra parte, es com-

pletamente cierto que el señor José Antonio Jimenez Alvarez no ha hecho en la instrucción del proceso seguido ante la Jurisdicción Penal, ninguna declaración de que adquirió maderas cortadas por él como administrador de la Compañía Ganadera de Bayaguana, en la Parcela No. 55. Esta afirmación está corroborada por el contenido auténtico de las actas de audiencias de dicho proceso. Además, dicho considerando resulta frustratorio como fundamento de la sentencia atacada, ya que el hecho de que Jimenez Alvarez cortara maderas, en la hipótesis de que tal hecho fuera cierto, en su calidad de Administrador de la Compañía Ganadera de Bayaguana, no podía aportar elemento de juicio en el caso que nos ocupa, por no ser éstas las maderas reclamadas por José Antonio Jimenez Alvarez, y por la circunstancia de que la Compañía Ganadera de Bayaguana como persona moral es completamente extraña a la causa;— b) la Corte apoya en parte su sentencia, en la sentencia de jurisdicción original dictada por el Tribunal de Tierras sobre la Parcela No 55, y teniendo en cuenta el contrato intervenido en el mes de Febrero del año en curso entre Ventura Núñez hijo y Lucía Andújar.— En estos documentos, de los cuales hace mención la sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en el primer considerando de la página número 27, se ha tratado de fundamentar la procedencia de la excepción propuesta por Ventura Núñez hijo. En esa virtud, el considerando de referencia resulta también frustratorio, ya que tratandose de una cuestión puramente mobiliaria, resulta improcedente y absurdo que un pretendido derecho de propiedad sobre la misma se apoyara en documentos que, como los precedentemente enunciados, se refieran a un derecho de propiedad inmobiliario y sin contar con el hecho de maderas cortadas en una época anterior a la que aparece como la del saneamiento de la Parcela No. 55 y a la fecha del contrato Núñez-Andújar;— c) porque el Artículo 553 del Código Civil, al cual se refiere la Corte en el primer considerando de la página numero 28 de su sentencia, es inaplicable en el caso de que se trata. En efecto, dicho texto legal prevee la situación de un propietario cierto, es decir, de una persona cuyo derecho

de propiedad sobre un inmueble está completamente definido. —Este artículo no tiene ninguna aplicación. Se limita a establecer la presunción legal de que el propietario de un terreno es propietario de las construcciones, plantaciones y obras hechas en éste o en su fondo, son de la propiedad del propietario del terreno, si no se prueba lo contrario.— De este texto legal no se puede llegar jurídicamente a la conclusión a que ha llegado la Corte, a menos que no hubiera considerado probado un derecho de propiedad sobre el terreno de la Parcela No. 55 en favor de Ventura Núñez hijo, porque en este caso si nacería la necesidad de destruir por la prueba contraria la presunción establecida por el Artículo 553. Pero en tanto que esta prueba no se haya realizado ningún tribunal tiene el derecho de hacer uso de una prescripción que solo nace de la existencia indiscutible, debidamente probada del derecho de propiedad.— Sobre todo cuando la presunción fuera usada, como ha sido por la Corte, precisamente, como en los casos en que no es aplicable, ya que se trata de cosas que no están sobre el terreno y por lo tanto no están amparadas por las presunción del artículo 553.- Sin contar con que el hecho de que se trata de comunistas o sea de quienes no tienen un derecho no promiscuo de propiedad sino una expectativa, impedirá siempre el artículo 553 ampare con la presunción que establece hechos como los que fueron sometidos al conocimiento y fallo de la Corte. El comunista recibe la porción que le corresponde en la partición tal como esta se encuentra, tal como le sea adjudicada. Y nunca podrá reclamar ni pretender la propiedad de cosas que no existían sobre la porción de terreno que le fué adjudicada en el momento en que este hizo la adjudicación";

Considerando, que el artículo 2279 del Código Civil, cuya violación es alegada por el recurrente, está destinado a regir las relaciones entre el poseedor de un mueble y quien intente la reivindicación del mismo; que la regla contenida en dicho cánon legal, en nada restringe las amplias facultades de que gozan los jueces apoderados de una persecución por delito de robo, para verificar si, en la especie, se encuentran o nó los elementos constitutivos de tal delito; que el alu-

dido texto de ley es, pues, completamente extraño al caso del cual ahora se trata; no ha podido ser violado, y la pretensión del recurrente, en sentido contrario, que constituye su segundo medio, debe ser rechazada;

Considerando, que en la materia correccional de que se trataba, los textos legales concernientes a la prueba eran los artículos 154, 155, 156 y 189 del Código de Procedimiento Criminal, y nó el 1315 del Código Civil, cuya violación alega el recurrente; que, contrariamente a las pretensiones de éste y a las reglas del cánon legal que invoca erradamente, los jueces están llamados, en materia penal, a establecer, en su fallo todos los elementos de la culpabilidad del prevenido, como requisito indispensable para poder condenarlo, y en manera alguna están obligados a deducir esa hipotética culpabilidad, de la circunstancia de que se cree la situación prevista en la segunda parte del artículo 1315 del Código Civil, completamente extraño a la materia; que de las alegaciones de José Antonio Jiménez Alvarez en la parte de su recurso que se refiere a lo dicho, no se desprende que se haya incurrido en la violación de algún otro cánon de ley en cuya cita haya habido error; que, como consecuencia de lo expuesto, el tercer medio, concerniente a lo que se acaba de examinar, debe ser rechazado;

Considerando, que el carácter excepcional de las prescripciones de la Ley de Registro de Tierras y la naturaleza de las mismas, se oponen de un modo terminante a que, por aplicación del principio "el juez de la acción es el juez de la excepción", invocado en el primer medio del recurso, puedan los tribunales ordinarios invadir la esfera de atribuciones del Tribunal de Tierras, o este último hacer algo distinto del objeto especial para el cual se encuentra instituído; que por ello, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo no sólo no viola las reglas que rigen su competencia, sino más bien las acata, en cuanto a su fallo —especialmente, el ordinal quinto del dispositivo de éste— signifique un mero sobreseimiento para aguardar que el Tribunal Superior de Tierras, decida, de modo definitivo, acerca del saneamiento, ya iniciado, de las tierras de las cuales se alegue procedan las maderas que se

dice fueron robadas, por entender que tal saneamiento le pueda suministrar elementos de convicción; pero,

Considerando, que la decisión atacada no se limita a pronunciar un sobreseimiento con los fines arriba indicados, y hace algo más: en su consideración décima, dice que "solo será dueña de dichas maderas que provienen de las plantaciones existentes en la parcela No. 55 o en otra cualquiera de las del sitio de Sierra de Agua, aquella persona a quien el Tribunal, por una causa o por otra, declare dueño de ellas, ya a virtud de un derecho de accesión, ya como propietario o como poseedor"; y en los ordinales **tercero** y **quinto** de su dispositivo, expresa lo siguiente: "TERCERO: Declina el conocimiento y fallo sobre el asunto referente a la propiedad de la madera que se dice robada, por ante el Tribunal de Tierras"; —"QUINTO: Sobresee el fallo hasta tanto sea resuelto por el Tribunal de Tierras sobre el derecho de propiedad de la madera que se alega fué robada"; que si lo copiado significa que se esté remitiendo al Tribunal de Tierras el decidir sobre la propiedad actual de las cosas muebles que se alega fueron robadas, con ello se estarían violando las disposiciones legales que rigen el funcionamiento de dicho Tribunal de Tierras; que si lo que se ha querido fuere, simplemente, aguardar la decisión definitiva sobre saneamiento catastral, para deducir entonces, la Corte **a quo**, las consecuencias que juzgare pertinentes, los términos empleados por dicha Corte no permiten, a la jurisdicción de casación, establecer que el sentido de lo fallado sea el de la hipótesis que queda últimamente indicada; que, en tales condiciones, la sentencia atacada no suministra, a la Suprema Corte de Justicia, los elementos de hecho y de derecho, necesarios para verificar si se ha incurrido en las violaciones señaladas en el primer medio del recurso, y por lo tanto carece de base legal en cuanto a lo dicho, y debe ser casada, no solo en cuanto a los ordinales tercero y quinto de su dispositivo, sino también respecto a los ordinales segundo, cuarto y sexto, por la relación que tienen con aquellos;

Por tales motivos, **Primero**: casa la sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha treinta y uno de

julio de mil novecientos cuarenta y tres, en sus ordinales segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, y envía el asunto a la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Segundo**: condena la parte contra quien se dedujo el recurso, Ventura Núñez hijo, al pago de las costas.

(Firmados) J. Tomás Mejía— Dr. T. Franco Franco.— F. Tavares hijo.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo) Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía; Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintisiete del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres, año 100o. de la Independencia, 81o. de la Restauración y 14o. de la Era de Trujillo, dicta, en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Bull Insular Line Inc., compañía naviera, con domicilio en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha

julio de mil novecientos cuarenta y tres, en sus ordinales segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, y envía el asunto a la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Segundo:** condena la parte contra quien se dedujo el recurso, Ventura Núñez hijo, al pago de las costas.

(Firmados) J. Tomás Mejía— Dr. T. Franco Franco.— F. Tavares hijo.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo) Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía; Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintisiete del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres, año 100o. de la Independencia, 81o. de la Restauración y 14o. de la Era de Trujillo, dicta, en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Bull Insular Line Inc., compañía naviera, con domicilio en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha

veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, cuyo dispositivo se indicará después;

Visto el Memorial de Casación presentado por el abogado de la recurrente, Licenciado Julio Hoepelman, portador de la cédula personal de identidad No. 1354, Serie I, renovada para el año 1943 con el sello de R. I. No. 9; memorial en que se alegan las violaciones de la ley que luego serán dichas;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Licenciado Amiro Pérez, portador de la cédula personal No. 85, Serie 37, renovada con el sello No. 2881, abogado del intimado, señor José Batlle Vega, dominicano, oficinista, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata, provincia del mismo nombre, portador de la cédula No. 681, Serie 37, renovada con el sello No. 259869;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Julio Hoepelman, abogado de la parte intimante, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Licenciado César A. de Castro, portador de la cédula No. 4048, Serie 1, renovada con el sello No. 675, abogado que representaba al de la parte intimada, Licenciado Amiro Pérez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1108, 1134, 1315, 1316, 1353 y 1356 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: A), "que previa tentativa infructuosa de conciliación por ante la Alcaldía de la común de Puerto Plata, el señor José Batlle Vega, en fecha diez del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y uno, citó y emplazó a la compañía naviera Bull Insular Line, Inc., en su oficina de la ciudad de Puerto Plata, para que compareciera por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones civiles, vencida la octava franca de la ley, a los fines que se expresan a continuación: "A-

TENDIDO: que mi requeriente fué empleado de la compañía naviera Bull Insular Line, Inc., desde el día trece de Junio de 1935 hasta el día 24 de Mayo de 1937, en que cesó por renuncia verbal, aceptada por la compañía según cablegrama All American Cables de fecha 30 de mayo de 1937; ATENDIDO: a que la misión delicadísima que tenía mi requeriente en virtud del referido empleo, en la oficina de esta ciudad, era la de expedir, firmar y controlar los WAREHOUSE RECEPS de los productos que se embarcaban en los vapores de de la compañía;— ATENDIDO: a que para seguridad y garantía del cumplimiento de esa misión delicadísima, la Bull Insular Line, Inc., exigió a mi requeriente la constitución de una fianza, la cual fué establecida mediante una póliza de fidelidad con The American Bond Corporation, de Baltimore, Maryland, Estados Unidos de Norte América, por la suma de diez mil pesos, moneda de los Estados Unidos de América en favor de la mencionada Bull Insular Line, Inc.;— ATENDIDO: a que como sueldo en el desempeño del empleo indicado, la referida Bull Insular Line, Inc. convino en pagar al requeriente, la suma de setenta y cinco pesos, mensualmente, como consta en la solicitud de la póliza de seguro;— ATENDIDO: a que la referida compañía no le pagó a mi requeriente los sueldos que devengó durante el tiempo que desempeñó el empleo, a pesar de las frecuentes reclamaciones que él hizo amigablemente para obtener el pago;— ATENDIDO: a que las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley entre las partes y deben ejecutarse de buena fé;—ATENDIDO: a que cuando los intereses no han sido convenidos, corren desde el día de la demanda en justicia;— ATENDIDO: a que toda parte que sucumbre debe ser condenada al pago de las costas;— ATENDIDO: a otras razones que se alegarán oportunamente, oiga la compañía Bull Insular Line Inc., pedir y ser condenada por el tribunal amparado del caso a pagar inmediatamente a mi requeriente: 1o., la suma de UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS, moneda de curso legal, por concepto de un año, once meses y once días de sueldo adeudados; 2o., los intereses legales de esta suma,

y 3o., las costas del procedimiento. Bajo toda reserva"; B), que, cumplidos los procedimientos legales correspondientes, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó sobre el caso, en fecha quince de agosto de mil novecientos cuarenta y dos, una sentencia con este dispositivo: "PRIMERO: que debe condenar y condena a la BULL INSULAR LINE INC., Compañía Naviera con oficina en esta ciudad de Puerto Plata, a pagar al señor JOSE BATLLE VEGA, demandante, la suma de UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS, MONEDA DE CURSO LEGAL, que le adeuda por concepto de sueldo como su empleado que fué de la oficina de esta ciudad, desde el día trece de junio de mil novecientos treinta y cinco hasta el día veinte y cuatro de mayo del año mil novecientos treinta y siete, o sea, un año, once meses y once días, a razón de **setenta y cinco pesos mensuales**; y a pagarle, además, los intereses legales de dicha cantidad adeudada, a partir de la fecha de la demanda; y SEGUNDO: que debe condenar y condena a la BULL INSULAR LINE INC., parte demandada que sucumbe, al pago de las costas del procedimiento"; C), que la Bull Insular Line, Inc., interpuso, contra dicho fallo recurso de alzada, del cual conoció, en audiencia pública del veintitrés de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, la Corte de Apelación del Departamento de Santiago; D), que, en dicha audiencia, el abogado de la compañía apelante concluyó de este modo: "Por todas las razones anteriormente expuestas, la Bull Insular Line, Inc. muy respetuosamente os pide que os plazca fallar: PRIMERO: Declarando bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por acto instrumentado por el ministerial Arturo Castellanos de fecha cuatro de setiembre del año en curso, contra sentencia dictada en fecha 15 de Agosto de 1942, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en atribuciones civiles;— SEGUNDO: Revocando en todas sus partes la sentencia contra la cual se ha recurrido en apelación; TERCERO: Por propio imperio, rechazando la demanda interpuesta por el señor José Batlle Vega, contra la Bull Insular Line, Inc., según acto de empla-

zamiento de fecha 10 de noviembre de 1941, notificado por el ministerial Luis A. Pérez Sobrino, declarando:—a) En lo que se refiere a los pretendidos sueldos que reclama el señor José Batlle Vega entre el 13 de junio de 1935 y el 1o. de noviembre de 1936, que el señor José Batlle Vega no ha probado que la Bull Insular Line, Inc., consintió en pagarle la suma de SETENTA Y CINCO PESOS por las atribuciones que él desempeñaba en favor de la Bull Insular Line, Inc., como empleado de los agentes de esta compañía en Puerto Plata, y además que esos sueldos están prescritos de acuerdo con lo que dispone el artículo 2277 del Código Civil;— b)—en lo que se refiere a los pretendidos sueldos entre el 1o. de noviembre de 1936 y el 24 de mayo de 1937, que el señor José Batlle Vega, como antes expresamos, no ha probado que la Bull Insular Line, Inc., consintió en pagarle la suma de SETENTA Y CINCO PESOS por las atribuciones que él desempeñaba en beneficio de la Bull Insular Line, Inc., como empleado de los agentes de esta compañía en Puerto Plata;— CUARTO:— Condenando al señor José Batlle Vega al pago de todos los costos de ambas instancias"; E), que, en la misma audiencia, el abogado de la parte que era intimada entonces presentó las conclusiones siguientes: "Por las razones expuestas y por las que supliréis, Honorables Magistrados, el señor José Batlle Vega, dominicano, oficinista, casado, cédula personal No. 681, serie 37, renovada con sello número 295326, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata, por mediación de su infrascrito abogado constituído respetuosamente os pide: que rechacéis, por carecer de fundamento legal, la apelación interpuesta por la compañía naviera Bull Insular Line, Inc., contra la sentencia civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, rendida contradictoriamente en provecho del concluyente, en fecha quince de agosto del año en curso; que, en consecuencia, confirméis dicha sentencia en todas sus partes y condenéis a la compañía apelante al pago de las costas de esta alzada. Bajo toda reserva"; F), que, en escritos de réplica y de contrarréplica, las partes ratificaron, luego, sus conclusiones; G), que, en fecha veinte y tres de diciembre

de mil novecientos cuarenta y dos fué dictada, par la ya indicada Corte de Apelación del Departamento de Santiago, la sentencia ahora atacada, cuyo dispositivo es el que a continuación se transcribe: "FALLA:- PRIMERO:— que debe declarar como al efecto declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la COMPAÑIA NAVIERA BULL INSULAR LINE, INC., contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, pronunciada en fecha quince del mes de Agosto del año mil novecientos cuarenta y dos, en sus atribuciones civiles;— SEGUNDO:— que debe revocar como al efecto revoca la sentencia apelada, I EN CONSECUENCIA, debe decidir como al efecto decide, que están prescritos los sueldos que el referido intimado JOSE BATLLE VEGA, reclama a la COMPAÑIA NAVIERA BULL INSULAR LINE, INC., por concepto de servicios que le prestó, en su condición de empleado de la misma, a razón de SETENTA Y CINCO PESOS MENSUALES, entre el trece de junio del año mil novecientos treinta y cinco y el primero de noviembre del año mil novecientos treinta y seis;— TERCERO:— que debe condenar como al efecto condena a la Compañía Apelante, la BULL INSULAR LINE, INC., al pago de la suma de QUINIENTOS DIEZ PESOS, MONEDA DEL CURSO LEGAL ($510.00), a favor del señor JOSE BATLLE VEGA, por concepto de servicios prestados en interés de dicha compañía, como empleado de la misma, entre el primero de noviembre del año mil novecientos treinta y seis y el veinte y cuatro de mayo del año mil novecientos treinta y siete, a razón de SETENTA Y CINCO PESOS MENSUALES; condenándola, además, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir del día de la demanda;—y, CUARTO:— que debe compensar como al efecto compensa, las costas entre ambas partes, por estimarse que ellas han sucumbido, respectivamente";

Considerando, que la parte intimante invoca los medios de casación siguientes: 1o.—**"Violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; 1108, 1134, 1315 y 1316 del Código Civil. Desnaturalización de los hechos y docu-**

mentos de la causa. Falta de base legal"; 2o.— "Violación de los artículos 1353 y 1356 del Código Civil";

Considerando, en cuanto a lo que en el primer medio se alega sobre violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de motivos, y sobre desnaturalización de los hechos y documentos de la causa: que según la parte intimante, la Corte **a quo** incurrió en los vicios indicados, porque "omitió dar motivos suficientes que puedan justificar el dispositivo de dicha sentencia y que permita a esta Honorable Corte de Casación ejercer un control sobre las consecuencias jurídicas que dedujo de los hechos por ella apreciados. En la litis que nos ocupa, existían, y aún existen poderosas circunstancias que les fueron presentadas a la Corte a quo y que ameritaban que al ser juzgado el caso se expresaran motivos acerca de las mismas. Esas circunstancias que fueron oportunamente señaladas hacían desvanecer la más remota posibilidad de que fuera cierto que la Bull Insular Line, Inc. hubiera contraído obligación alguna frente al demandante originario. Tales circunstancias fueron: primero, el hecho de que Batlle Vega hubiera estado trabajando durante un año, once meses y once días sin haberle reclamado a la Bull el sueldo que solamente él afirma ahora estaba ganando; y segundo, el hecho de que Batlle Vega haya dejado transcurrir más de cinco años para cobrar sueldos que él tenía la seguridad que había ganado"; porque no dió motivos para aceptar, como oponibles a la Bull Insular Line, Inc., la solicitud de póliza de fianza dirigida por José Batlle Vega, a la **American Bonding Co.**, en la cual se indicaba el sueldo de setenta y cinco pesos mensuales, alegado por dicho José Batlle Vega, y la póliza que fué expedida, a pesar de que "entre ambos documentos existe una discrepancia que merecía que la Corte expresara motivos al aceptarlos como oponibles a la Bull Insular Line, Inc."; y porque "La Corte de Apelación desnaturalizó, al pronunciar su sentencia, el contenido de la carta de fecha 13 de septiembre de 1935 al deducir, en el sexto considerando de la sentencia, de dicho documento un tácito consentimiento de la Bull Insular Line

a un hipotético contrato de locación de servicios a favor de Batlle Vega";

Considerando, que para dar cumplimiento a la obligación de motivar sus sentencias, los jueces no necesitan responder a cuantos argumentos les presenten las partes en favor de sus respectivas pretensiones, ni dar motivos de motivos; que sus deberes acerca de lo dicho se limitan a los de dar fundamento adecuado a cada uno de los aspectos de sus fallos —salvo a los que concierna a poderes discrecionales para ciertos casos—, y a los de responder a las cuestiones propuestas por las partes, cuya solución sea indispenble para la del litigio; que el examen de la decisión impugnada revela que ella contiene la motivación clara, precisa y suficiente, fundada en los hechos comprobados, que necesitaba para su sostenimiento; que, por otra parte, no se debe confundir el vicio de desnaturalización de algún documento, con la interpretación, que en virtud de sus facultades soberanas, hagan de tal documento los jueces del fondo; que es esto último lo que aparece realizado por la Corte **a quo**, respecto de la carta del trece de septiembre de mil novecientos treinta y cinco, aludida por la intimante, y nada evidencia, sobre esto, desnaturalización alguna; que, por todo lo dicho, el primer medio debe ser rechazado en el aspecto del cual se ha venido tratando;

Considerando, acerca de las pretendidas violaciones de los artículos 1108, 1134, 1315 y 1316 del Código Civil, también alegadas en el primer medio: a), que el primero de los cánones de ley citados se refiere a las cuatro condiciones "esenciales para la validez de una convención", que son "el consentimiento de la parte que se obliga; su capacidad para contratar; un objeto cierto que forme la materia del compromiso" y "una causa lícita en la obligación"; que la existencia de la primera de dichas condiciones, se encuentra establecida en la decisión atacada, con motivos suficientes y sin desnaturalización, según ha sido ya expresado; y en cuanto a las otras tres condiciones, el recurrente —que se limita a expresar que "como consecuencia" de la desnaturalización que alega y que no se ha establecido, "la Corte **a quo** ha in-

currido en la violación del artículo 1108 del Código Civil"— no indica cuál de esas tres condiciones pretende que falte, y la existencia de las mismas, en el caso de que se trata, no aparece refutada ante los jueces del fondo; b), que en cuanto al artículo 1134 del Código Civil, la parte intimante, si bien lo cita, en la enunciación de su primer medio, como uno de los cánones legales que alega fueron violados, nada dice, sobre lo mismo, en el desarrollo de tal medio, ni en la decisión impugnada se encuentra evidencia alguna de que se haya incurrido, en el caso, en el vicio de que ahora se trata; c), que el recurrente expresa lo siguiente: "La Corte de Apelación del Departamento de Santiago también ha violado las disposiciones de los artículos 1315 y 1316 del Código Civil. Dicha Corte encuentra la prueba de la existencia de la obligación negada rotundamente por la Bull Insular Line, Inc. en la solicitud de fianza suscrita por Batlle Vega y en el interés que originariamente tuvo la compañía recurrente en que se expidiera la fianza o póliza. Al haber actuado así, la Corte de Apelación antes citada ha desconocido los principios más elementales acerca de la prueba, y violado los artículos últimamente citados puesto que ha admitido como prueba literal, contra la compañía recurrente, un escrito que no ha emanado de ella y que, en consecuencia, no le era oponible como prueba escrita, y ni aún como un principio de prueba por escrito. La solicitud de póliza consiste sencillamente en la declaración hecha por Batlle Vega a un tercero que no puede obligar a la Bull Insular Line. La Corte al admitir la existencia de la obligación de parte de la Bull, no ha expresado en los motivos de la sentencia por qué medios de prueba ha comprobado dicha obligación. El artículo 1316 del Código Civil y el artículo 109 del Código de Comercio establecen los medios de prueba de las obligaciones, y la Corte al hacer su apreciación no ha admitido ninguno de los medios legalmente establecidos. En una forma antojadiza ha admitido como prueba de la existencia de una obligación una simple declaración hecha a un tercero, que no ha sido ni suscrita ni admitida por la parte a que le ha sido opuesta dicha declaración"; pero, que, según resulta de la sentencia atacada,

el recurrente era comerciante, y el convenio discutido aparecía hecho para los fines de su comercio; que, por lo tanto, todo género de pruebas le era oponible, de acuerdo con las reglas que sobre ello rigen en materia comercial, sin que esto sea afectado por la circunstancia de que la decisión exprese que la Corte **a quo** haya actuado "en sus atribuciones civiles", pues el sistema de pruebas depende de la naturaleza del hecho que deba ser probado, y nó de las atribuciones en uso de las cuales se actúe; que según se ha indicado al examinar la primera rama del medio de que se trata, la Corte de Santiago, que por lo ya dicho podía fundamentar en presunciones su fallo, estableció esos fundamentos de modo suficiente; que dicho Corte aparece fundándose, no en la simple declaración de un tercero, como pretende la recurrente, sino en la actuación de ésta con motivo de tal declaración; que, consecuentemente, en nada aparecen violados los dos textos legales a los cuales se viene haciendo referencia;

Considerando, que en la parte final del primer medio, alega la intimante que la sentencia carece de base legal; pero, que cuanto ha quedado establecido en las consideraciones anteriores a la presente, conduce a negar la existencia de tal vicio, pues en el fallo que es objeto del presente recurso se encuentran todos los elementos necesarios para que la jurisdicción de casación ejerza, cabalmente, sus poderes;

Considerando, que todo lo que ha sido establecido arriba pone de manifiesto que en la sentencia atacada no se ha incurrido en ninguno de los vicios indicados en el primer medio, el cual debe ser rechazado íntegramente;

Considerando, respecto del segundo y último medio: que en la primera rama de dicho medio se pretende que, cuando la Suprema Corte estime que "la Corte a **quo** admitió la existencia de la obligación por presunciones, resultaría entonces que la Corte ha violado el artículo 1353 del Código Civil" porque "los Jueces del hecho en ninguna de las consideraciones de la sentencia expresan que la existencia de la obligación que le han atribuído a la Bull resulta por presunciones, ni tampoco dichos Jueces han expresado que la existencia de la obligación resulta de presunciones graves, precisas y concor-

dantes"; y que en la segunda rama del mismo medio se alega que "La Corte **a quo**, desnaturalizando el contenido de la defensa de la Bull Insular Line, Inc., y violando la disposición del artículo 1356 del Código Civil, ha expresado en el vigésimo considerando de la sentencia, que "es evidente que al invocar la Compañía apelante la prescripción de los sueldos que José Batlle Vega le reclama, a razón de SETENTA Y CINCO PESOS MENSUALES, entre el trece de Junio de mil novecientos treinta y cinco y el primero de Noviembre de mil novecientos treinta y seis, ha implícitamente confesado la preexistencia de dicha obligación";

Considerando, en cuanto a la pretendida violación del artículo 1353 del Código Civil: que los Jueces, para hacer uso de la facultad que les confiere el mencionado cánon de ley, no necesitan dar, de un modo expreso, la denominación de presunciones graves, precisas y concordantes a las que sirvan de fundamento a sus fallos, pues basta que tales presunciones resulten, en realidad, utilizadas suficientemente como base para lo decidido, y que se trate de materia y de circunstancias en que, legalmente, sean admisibles tales presunciones; que, de conformidad con lo que se ha expresado en consideraciones precedentes, la decisión impugnada evidencia que, en la especie, la Corte **a quo** se basó, válidamente, en presunciones derivadas de los hechos que estableció, para fallar como lo hizo; que, por lo tanto, esta primera parte del segundo medio debe ser rechazada;

Considreando, en cuanto a la aducida violación del artículo 1356 del Código Civil: que la parte intimada contesta, del siguiente modo, los alegatos de la intimante sobre el punto del cual se trata: "Por otra parte, Honorables Magistrados, al declarar la Corte **a quo**, en el vigésimo considerando de su sentencia, que "es evidente que al invocar la Compañía apelante la prescripción de los sueldos que José Batlle Vega le reclama, a razón de SETENTA Y CINCO PESOS MENSUALES, entre el trece de Junio de mil novecientos treinta y cinco y el primero de noviembre de mil novecientos treinta y seis, ha implícitamente confesado la preexistencia de dicha obligación", no hizo otra cosa que expresar una ver-

dad indiscutible. Y es así, porque, al acojer la Corte **a-quo** el pedimento subsidiario de prescripción de parte de la deuda, presentado en apelación por la Bull, tuvo, para no quebrantar los principios más elementales de la lógica jurídica, que reconocer, en el mismo dispositivo de la sentencia, la existencia de la totalidad de la deuda reclamada. De otro modo, se hubiera dado el caso, inaudito en derecho, de que, reconociéndose la existencia de parte de una deuda para declararla extinta por la prescripción, se declarase al mismo tiempo que la otra parte de esa deuda no había existido nunca. O toda la deuda tuvo existencia legal, o ninguna de sus partes la tuvo, y, en este caso, no procedía declarar la prescripción de una de ellas. Así es que, al aceptar la Compañía recurrente la parte de la sentencia que declara prescrita parte de la obligación cuyo cumplimiento se reclama, ha aceptado, de modo consecuencial e irrevocable, la otra parte de la sentencia que declara existente el total de dicha obligación. Luego, cuando la Corte **a-quo** hizo la declaración a que nos venimos refiriendo, sentó, como dijimos, una verdad indiscutible"; que aunque en lo dicho se haya incurrido en algún error, los términos de la sentencia atacada, a los cuales en esta parte de su recurso se refiere la intimante, ponen de manifiesto que en tales términos sólo se trató de dar motivos superabundantes e innecesarios para la decisión que ya había sido fundamentada suficientemente; que por todo esto, y por lo que se establece en la consideración inmediatamente anterior a la presente, el segundo y último medio del recurso debe ser rechazado en todos sus aspectos;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto, por la Bull Insular Line, Inc., contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veinte y tres de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y condena dicha intimante al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco. —F. Tavares hijo.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leida y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

—o—

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veintisiete del mes de noviembre del mil novecientos cuarentitres, año 100o. de la Independencia, 81o. de la Restauración y 14o. de la Era de Trujillo, dicta, en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el inculpado Felix Salas, dominicano, de 30 años de edad, soltero, agricultor, natural y domiciliado en Vicentillo, Provincia del Seybo (no tiene cédula), contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, "en sus atribuciones civiles", de fecha veintiseis del mes de mayo del año en curso;

Vista el acta de la declaración del recurso, levantada en la Secretaría del Juzgado a que, en fecha veintiseis de mayo del corriente año;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber delibe-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leida y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

—o—

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veintisiete del mes de noviembre del mil novecientos cuarentitres, año 100o. de la Independencia, 81o. de la Restauración y 14o. de la Era de Trujillo, dicta. en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el inculpado Felix Salas, dominicano, de 30 años de edad, soltero, agricultor, natural y domiciliado en Vicentillo, Provincia del Seybo (no tiene cédula), contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, "en sus atribuciones civiles", de fecha veintiseis del mes de mayo del año en curso;

Vista el acta de la declaración del recurso, levantada en la Secretaría del Juzgado a que, en fecha veintiseis de mayo del corriente año;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber delibe-

rado y vistos los artículos 1o. de la Ley de Habeas Corpus y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, por el presente recurso de casación, y en los documento a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha veinticuatro del mes de mayo del año en curso, el Licenciado Antonio María de Lima, en nombre del recurrente Felix Salas, sometió al Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, una instancia, tendiente, a que dicho Juez dictara un mandamiento de Habeas Corpus; y dicho Juez, dispuso lo siguiente: "1o. proveer como en efecto proveemos mandamiento de Habeas Corpus en provecho del preso Felix Salas, a fin de que sea presentado á la sala de audiencia de este Juzgado de Primera Instancia, el día miércoles 26 del mes de mayo en curso, a las 10 a. m. a fin de investigar las causas de su detención; 2o. que debe disponer como en efecto dispone que el Magistrado Procurador Fiscal asista a la audiencia señalada, y que haga comparecer al encargado de la Cárcel Pública a la misma, así como á cualesquiera otras personas que a su juicio convenga su audición al interés de la causa; b) "que debidamente enrolada la causa de Habeas Corpus a requerimiento del Señor Felix Salas, fué oido éste, y tanto la defensa representada por el Licenciado Antonio María de Lima, como el Ministerio Público, produjeron sus respectivas conclusiones"; c) que el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, después de oir todas las personas citadas, según lo que se ha expresado anteriormente, rindió, en fecha veintiseis del mes de mayo del presente año, una sentencia, cuyo dispositivo dice así: "Falla: **Primero**: que debe desestimar como en efecto desestima el pedimento de libertad por vía de mandamiento de habeas corpus, solicitado por el impetrante Felix Salas, por improcedente y carente de fundamento legal; **Segundo**:— que en consecuencia debe ordenar como en efecto ordena que dicho peticionario sea mantenido en el estado de prisión en que se encuentra, por ser regular y ajustado a derecho";

Considerando, que inconforme, el inculpado Felix Salas, con la sentencia cuyo dispositivo se ha transcrito más arri-

ba, interpuso, en tiempo hábil, formal recurso de casación, según se evidencia por el acta correspondiente, levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, en fecha veintiseis del mes de mayo del año en curso;

Considerando, que el recurrente, Felix Salas, al interponer el anterior recurso de casación, ha expresado: "Que este recurso se expone en razón de que se ha violado el art. 1o. de la Ley de Habeas Corpus y otras razones que se motivarán en memorial que será preparado al efecto";

Considerando, que al no ser depositado el memorial anunciado en su recurso, por el recurrente, solamente subsistiría como medio invocado contra la citada sentencia, la violación del artículo 1o. de la Ley de Habeas Corpus; pero por tratarse de una materia de orden público, es procedente que la Suprema Corte de Justicia, investigue también la existencia de cualesquiera otros vicios que pudieran conducir a la casación de dicha sentencia;

Considerando, que los artículos 1o. y 12 de la Ley de Habeas Corpus disponen: "Art. 1o.— Todo el que por cualquier causa haya sido privado de su libertad en la República Dominicana tiene derecho, sea a petición suyo ó de cualquiera persona, excepto cuando haya sido detenido por sentencia de Juez o Tribunal competente, a un mandamiento de Habeas Corpus con el fin de averiguar cuales son las causas de la prisión o privación de su libertad y para que en los casos previstos se le devuelva ésta. El mandamiento de Habeas Corpus podrá ser requerido, expedido y entregado cualquier día; pero el caso no será visto sino en día hábil.— Las partes podrán comparecer por medio de representantes y hacerse asistir por abogados"; "Art. 12.— El Juez o Tribunal inmediatamente expedirá una orden para que de nuevo sea encarcelada la persona presa o privada de su libertad, si apareciese que está privada de libertad, por virtud de sentencia de un Juez o Tribunal competente y que el tiempo durante el cual pueda ser legalmente así detenido no ha vencido";

Considerando, que los motivos en que se funda la sentencia impugnada, son, esencialmente, los siguientes: a)

"que entendiéndose ilegalmente detenido" "el impetrante Félix Salas solicitó" "que se le proveyera de un mandamiento de habeas corpus á fin de que fueran indagadas las causas de su prisión"; b) que "habiéndose accedido a tal pedimento" como ya se ha explicado, ha quedado "esclarecido" "que los medios en que se fundamentan las razones del peticionario, encuentran su asidero en el hecho de que se le ha mantenido en prisión, al objeto de que extinga la condena que le fué impuesta por el Tribunal correccional" "en fecha cuatro del mes de Marzo del año en curso, por sustracción de la menor Felicita Vilorio" "la cual consistió en la prisión correccional de tres meses, en menosprecio del matrimonio que contrajo con la menor Daniela Solano, por sustracción de la cual fué también condenado" por el Juzgado del Seybo, "el día anterior al de la otra condena", "imponiéndosele la pena de seis meses de prisión correccional"; c) que el inculpado alegó "que por virtud de la aplicación de las reglas del no cúmulo de penas, la segunda condena, en ejecución de la cual se le ha mantenido privado de su libertad, quedaba automáticamente extinguida con el matrimonio que celebró con la primera de las dos jóvenes sustraídas, razón por la cual ha perseguido este proveimiento de habeas corpus"; d) "que de acuerdo con la economía del artículo primero de la ley de habeas corpus, el mandamiento de habeas corpus no corresponde proveerlo, cuando la persona que lo solicita se encuentra detenida por virtud de una sentencia de un Juez o un Tribunal competente, por lo que, en rigor no se habría incurrido en denegación de Justicia" "si hubiese sido rechazada al impetrante de modo puro y simple su petición"; e) que, así mismo, debe "consignarse de modo expreso, que si en verdad las reglas del no cúmulo de penas están incorporadas á nuestro sistema de procedimiento penal, aún cuando en el Código de Procedimiento Criminal no exista un texto expreso que lo determine, no es menos positivo y exacto, que cualquiera alegación que se suscite a propósito de una pena, que de algún modo afecte las reglas del no cúmulo, esa es materia que debe llevarse por ante el Tribunal que dictó la condena" "sin que en forma alguna sea de la potestad del Juez de habeas corpus

dirimir un conflicto ó incidente entre el Ministerio Público y una persona condenada por sentencia de un Tribunal penal, ni mucho menos, exceder las previsiones de la ley de habeas corpus, llegando a proclamar como irregular ó improcedente la prisión que haya mediado en ejecución regular de una sentencia, por lo que en el caso presente no ha lugar a acoger el pedimento del aludido Felix Salas, cuya prisión debe ser mantenida, en razón de que es absolutamente válida y se ha ordenado en acatamiento de una sentencia del Juzgado de lo correccional de este Distrito Judicial, según lo afirman el Ministerio Público y el propio impetrante, y lo corroboran además los elementos de información que se han aportado para dejar esclarecidas las alegaciones del dicho Felix Salas, específicamente, los expedientes penales correspondientes, en los que constan las sentencias intervenidas, en ocasión de las persecuciones encaminadas contra el mismo"; f) "que cuando se pretendiera erróneamente que el estado de prisión" se ha ejecutado en desconocimiento de las referidas reglas del no cúmulo de las penas, que es lo que en síntesis alega el interesado, y que tal situación debe hacerla desaparecer, por ilegítima, el Juez de habeas corpus, sería oportuno esclarecer, como lo esclarece el Juez, que la regla prohibitiva de acumular las penas, en forma alguna constituye impedimento para que las penas de una misma naturaleza, esto es, la prisión correccional, en el caso de que se trata, pronunciadas por sentencias sucesivas para hechos que han sido cometidos con anterioridad á a la primera condena, sean íntegramente sufridas, siempre y cuando la duración de esas penas globalmente reunidas, no exceda del máximun que la ley señala para el delito más grave"; que si el "Juez de habeas corpus estuviera compelido a velar por el respeto de las normas del no cúmulo de las penas, no habría lúgar a ordenar la libertad del peticionario, pues que su matrimonio con la primera de las jóvenes sustraídas, extingue la condena impuéstale por esta infracción, pero deja subsistente la otra condena, que todavía sumada con la primera, no rebasa el máximun que el Código Penal establece como sanción de prisión para los dos delitos de sustracción que ha cometido";

Considerando, que tal como lo establece la sentencia impugnada, el recurrente, Felix Salas, fué condenado por el Juzgado Correccional del Seybo, en fecha tres del mes de marzo del año en curso, a seis meses de prisión correccional, por el delito de sustracción de la menor Daniela Solano; y en fecha cuatro del mismo mes, a tres meses de prisión correccional, por sustracción de la menor Felicita Vilorio;

Considerando, que el recurrente Felix Salas ha alegado ante el Juez de Habeas Corpus, que en su caso, se ha violado el principio del no cúmulo de penas, al retenerle en prisión después de haber contraído matrimonio con la menor Daniela Solano, por cuya sustracción había sido condenado a seis meses de prisión;

Considerando, que el Juez Correccional del Distrito Judicial del Seybo, al juzgar al inculpado Felix Salas, en la forma arriba expresada, no pronunció la confusión de las penas aplicadas;

Considerando, que aún en el caso de que la confusión hubiese sido pronunciada, conviene declarar, que el efecto de la confusión de las penas no es quitar a las penas confundidas su existencia propia y sus consecuencias legales, sino únicamente, determinar, que la ejecución de ellas, tendrá lugar, simultáneamente, con la de la pena más grave; que, en consecuencia, si la pena más grave fuese suprimida, por cualquiera causa, la pena menor, que debía cumplirse confundida con aquella, debe ser cumplida sola, pues la absorción de una o de varias penas, por la más severa, no puede tener lugar, sino en tanto que todas ellas sean mantenidas; que si la pena más fuerte desaparece por cualquiera razón legal o judicial, la otra pena subsiste y debe ser cumplida, tal como fué pronunciada; que no es el voto de la ley que, por el sólo hecho de la desaparición de la pena más severa, deba desaparecer, también, la menos severa, porque ello conduciría, necesariamente, a dejar sin castigo los delitos por los cuales fuera pronunciada la última, lo que, evidentemente sería contrario al orden público, y a un interés social;

Considerando, que por todo cuanto ha sido expuesto, es evidente que el Juez de Habeas Corpus del Distrito Judicial

del Seybo, al fallar como lo hizo, acerca de la instancia que le fué dirigida por el recurrente, no ha incurrido en la pretendida violación del art. 1o. de la Ley de Habeas Corpus, ni en la de ningún otro de la misma ley; y como, además, en la sentencia de que se trata se han cumplido todas las formalidades legales, es procedente desestimar el único medio invocado por el recurrente, y rechazar el presente recurso de casación;

Por tales motivos, Primero: rechaza el recurso de casación interpuesto por Felix Salas, de generales anotadas, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, en sus atribuciones civiles, en fecha veintiseis de mayo del año en curso, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar del presente fallo.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.- F. Tavares hijo.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

—o—

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad

del Seybo, al fallar como lo hizo, acerca de la instancia que le fué dirigida por el recurrente, no ha incurrido en la pretendida violación del art. 1o. de la Ley de Habeas Corpus, ni en la de ningún otro de la misma ley; y como, además, en la sentencia de que se trata se han cumplido todas las formalidades legales, es procedente desestimar el único medio invocado por el recurrente, y rechazar el presente recurso de casación;

Por tales motivos, Primero: rechaza el recurso de casación interpuesto por Felix Salas, de generales anotadas, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, en sus atribuciones civiles, en fecha veintiseis de mayo del año en curso, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar del presente fallo.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.- F. Tavares hijo.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

—o—

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad

Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres, año 100o. de la Independencia, 81o. de la Restauración y 14o. de la Era de Trujillo, dicta, en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Felix Servio Ducoudray, dominicano, abogado, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula personal de identidad No. 2804, serie 1, sello de R. I. No. 582, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha quince de marzo del año mil novecientos cuarenta y tres;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado Miguel Campillo Pérez, portador de la cédula personal de identidad número 12353, serie 1, sello de R. I. No. 557, abogado del recurrente, en el cual se alegan las violaciones de la ley que después se expondrán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Licenciado Julio A. Cuello, portador de la cédula personal de identidad No. 1425, serie 1, sello de R. I. No. 280, abogado del intimado señor Luis Anibal Tejeda, dominicano, propietario, rentista, de este domicilio y residencia, portador de la cédula personal de identidad No. 13, serie 26, sello de R. I. No. 75;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Licenciado Gilberto Fiallo R., portador de la cédula personal de identidad No. 4534, serie 1, sello de R. I. No. 5, en representación del Licenciado Miguel Campillo Pérez, abogado de la parte recurrente, quien dió lectura a sus conclusiones;

Oido el Licenciado Manuel E. de los Santos, portador de la cédula personal de identidad No. 3976, serie 1, sello de R. I. No. 702, en representación del Licenciado Julio A. Cuello, abogado del intimado, quien depositó un Memorial de Ampliación y dió lectura a sus conclusiones:

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber delibe-

rado, y vistos los artículos 5 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en fecha quince del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y tres, el Tribunal Superior de Tierras dictó una Decisión, marcada con el número 2, cuya parte final se expresa así: "Por tales motivos y los de la Decisión del Juez de Jurisdicción Original que no se le oponen y que este Tribunal hace suyos, y visto lo que disponen los artículos 1351 del Código Civil; 171 del Código de Procedimiento Civil y 2, 7, reformado por la Ley No. 1154, 15 y 144 de la Ley de Registro de Tierras, El Tribunal Superior de Tierras, Administrando Justicia, en Nombre de la República, por autoridad de la Ley y en virtud de los artículos citados, falla: 1o. Que debe rechazar, como al efecto rechaza, el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Anibal Tejeda, contra la Decisión número 3, dictada por el Tribunal de jurisdicción original, de fecha 18 del mes de agosto del año 1941, en relación con el solar número 2 de la Manzana número 407 del Distrito Catastral número 1 del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo; 2o. Que debe rechazar, como al efecto rechaza, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Félix Servio Ducoudray, contra la mencionada Decisión, en cuanto á la petición relativa a la condenación al pago de las costas al señor Luis Anibal Tejeda; 3o. Que debe acoger, como al efecto acoge, la excepción de **rei judicata**, propuesta por el Licenciado Félix Servio Ducoudray, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la Cédula Personal de Identidad número 2804, serie 1, por haber sido fallado definitivamente, por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, por sentencia de fecha 11 de julio de 1940, la demanda que contra dicho Licenciado Félix Servio Ducoudray, ha intentado el señor Luis Anibal Tejeda, dominicano, rentista, propietario, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, portador de la Cédula Personal de Identidad número 13, serie 26, quedando modificado en tal sentido el dispositivo de la Decisión apelada; 4o. Que debe declarar, como al efecto declara, que este Tribunal es incompetente para conocer de la demanda en daños y perjuicios in-

tentada por el Licenciado Félix Servio Ducaudray contra el señor Luis Anibal Tejeda";

Considerando, que contra la preindicada Decisión del Tribunal Superior de Tierras ha interpuesto recurso de casación el Licenciado Félix Servio Ducoudray, recurso en el cual se alega la violación, por la sentencia impugnada, de los artículos 130 del Código de Procedimiento Civil, 23 de la Tarifa de Costas Judiciales, 33 y 144 de la Ley de Registro de Tierras y el Reglamento del 20 de abril del 1921;

Considerando, que, según consta en la sentencia impugnada, el Licenciado Félix Servio Ducoudray concluyó por ante el Tribunal Superior de Tierras, solicitando que, "..... 2o.—en cuanto a lo accesorio, que se anule el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia dicha (se refiere a la Decisión apelada), y que se condene al señor Luis Anibal Tejeda al pago de las costas de ambas instancias, incluyendo en éstas, a título de daños y perjuicios, o sea en virtud del artículo 1382 del Código Civil, si es que no se le reconoce el carácter de gastos legales, los honorarios que ulteriormente apruebe el mismo tribunal, en uso de la facultad que le acuerda la ley, en provecho del abogado de la parte ganaciosa"; que con relación a tales pedimentos, el Tribunal Superior de Tierras decidió, en el ordinal 2o. de la sentencia impugnada rechazar el recurso de apelación interpuesto por Félix Servio Ducoudray, contra la mencionada Decisión (la de Jurisdicción Original) en cuanto a la petición relativa a la condenación en costas del señor Luis Anibal Tejeda; y, por el 4o. ordinal del dispositivo de la misma Decisión del Tribunal Superior de Tierras, esta jurisdicción declaró su incompetencia para conocer de la demanda en daños y perjuicios intentada por el Lic. Félix Servio Ducoudray contra el señor Luis Anibal Tejeda;

Considerando, que la sentencia impugnada, para rechazar las conclusiones del Licenciado Ducoudray, en lo relativo á que se condenara en costas al señor Luis Anibal Tejeda, expone motivos propios, y además, adopta, sin transcribirlos, "los de la Decisión del Juez de Jurisdicción Original que no se le oponen y que este tribunal hace suyos"; que el recurren-

te, en la especie, se ha limitado a depositar en Secretaría la copia auténtica de la Decisión del Tribunal Superior de Tierras, objeto de su recurso de casación; pero no ha depositado la copia de la sentencia de Jurisdicción Original de fecha dieciocho de agosto de mil novecientos cuarenta y uno, parte de cuyos motivos se ha apropiado, sin reproducirlos en su fallo, el Tribunal Superior de Tierras;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone, en su párrafo segundo, que se adjuntará al Memorial de casación (el que deberá depositarse en la Secretaría de la Suprema Corte) "una copia auténtica de la sentencia que se impugna, y todos los datos o documentos en apoyo de la casación solicitada"; que es esta una formalidad sustancial en el procedimiento de casación, puesto que, sin una copia íntegra y en forma de la sentencia que se impugna, no estaría la Suprema Corte de Justicia en aptitud de apreciar si en realidad la ley ha sido bien o mal aplicada en el caso de que se trate;

Considerando, que, en cumplimiento de la preindicada formalidad, cuando un Tribunal Superior confirma la sentencia de un Tribunal inferior adoptando total ó parcialmente los motivos de este último, sin reproducirlos en su fallo, es indispensable, para llenar el voto de la ley, que el recurrente en casación deposite en Secretaría no solamente la copia de la sentencia contra la cual se recurre, lo que sería insuficiente, sino también, y para completar ésta, la de la sentencia cuyos motivos han sido adoptados y no reproducidos, ya que, como lo ha expresado en otras oportunidades la Suprema Corte de Justicia, cuando un tribunal superior adopta motivos de una jurisdicción inferior, es necesario referirse también a la sentencia dada por este último tribunal, para verificar si la ley ha sido ó no bien aplicada; que, en consecuencia y no habiendo depositado el recurrente, en el caso de que se trata, la copia de la Decisión de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras, de fecha dieciocho de agosto del año mil novecientos cuarenta y uno, para los fines ya indicados, el recurso de casación a que se hace referencia debe ser rechazado, por falta de justificación de los medios en que se funda;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Félix Servio Ducoudray, contra la Decisión Número 2 del Tribunal Superior de Tierras, de fecha quince del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y tres, cuyo dispositivo ha sido transcrito más arriba; **Segundo:** Condena al recurrente, Licenciado Félix Servio Ducoudray, al pago de las costas.

(Firmados) :— J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— F. Tavares hijo.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez,— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leida y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado) :— Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, èn Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres, año 100o. de la Independencia, 81o. de la Restauración y 14o. de la Era de Trujillo, dicta, en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Anto-

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Félix Servio Ducoudray, contra la Decisión Número 2 del Tribunal Superior de Tierras, de fecha quince del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y tres, cuyo dispositivo ha sido transcrito más arriba; **Segundo:** Condena al recurrente, Licenciado Félix Servio Ducoudray, al pago de las costas.

(Firmados):— J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— F. Tavares hijo.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez,— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leida y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado):— Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, èn Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres, año 100o. de la Independencia, 81o. de la Restauración y 14o. de la Era de Trujillo, dicta, en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Anto-

nio Vélez, dominicano, agricultor, domiciliado en la sección de Los Llanos, Común de Altamira, portador de la cédula personal de identidad No. 3761, serie 39, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago de fecha seis de agosto de mil novecientos cuarenta y tres, cuyo dispositivo dice así:- "FALLA:—1ro. que debe declarar y declara regular en la forma y bueno en el fondo los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador General de esta Corte y por la parte civil constituída, contra sentencia dictada en fecha 28 del mes de Mayo del año en curso, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a cargo del acusado FELIX ANTONIO VELEZ, de generales anotadas; 2do: que debe modificar y modifica la referida sentencia, en lo que respecta al tiempo de la prisión, Y EN CONSECUENCIA: debe declarar y declara que el acusado FELIX ANTONIO VELEZ, es culpable del crimen de herida voluntaria, contusa, que ocasionó la muerte a quien se nombraba RAFAEL ANTONIO ALMANZAR, hecho previsto y sancionado por el artículo 309, última parte del Código Penal, y como tal, debe condenarlo y lo condena a sufrir la pena de OCHO AÑOS DE TRABAJOS PUBLICOS en la Cárcel Pública de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata; 3ro: que debe condenar y condena a dicho acusado a pagar una indemnización de QUINIENTOS PESOS MONEDA DE CURSO LEGAL, en provecho de las señoras CRESCENCIA MERCADO DE ALMANZAR y CRISTINA ROSARIO VDA. ALMANZAR, madre y cónyuge superviviente de la víctima Rafael Antonio Almanzar, constituída en parte civil, como justa reparación de los daños y perjuicios que han sufrido por consecuencia de la muerte; 4to.: que debe disponer y dispone que en caso de insolvencia la indemnización será perseguible por apremio corporal, cuya duración se fija en DOS AÑOS DE PRISION CORRECCIONAL, y 5to: que debe condenar y condena al acusado al pago de las costas de ambas instancias";

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la referida Corte de Apelación, en fecha catorce de agosto de mil novecientos cuarenta y tres;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 18, 40, 52 y 309 del Código Penal, 277 del Código de Procedimiento Criminal, 1382 del Código Civil, 1o. del Decreto del 7 de mayo de 1886, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que el tres de abril de mil novecientos cuarenta y tres, mientras Félix Antonio Vélez y Juan Almánzar presenciaban, como interesados, una pelea de gallos, en el paraje de El Lirial, sección de Los Llanos, común de Altamira, ocurrió un incidente entre ambos en el cual Vélez dió a Almánzar un golpe en el pecho y Almánzar un golpe en la cara a Vélez, "incidente que terminó sin otra consecuencia, debido a la intervención de varios amigos allí presentes"; b) que en la tarde de ese mismo día, en el mismo lugar antes mencionado, en la proximidad del río La Jagua, se encontraba en el camino Félix Antonio Vélez, en compañía de su concubina Ana Julia Lendolff, mientras Rafael Antonio Almánzar iba por el mismo camino, en dirección al río, montado en una yegua, y al verle Vélez lo increpó de palabra, y luego lanzó sobre él varias piedras, persiguiéndolo, hasta que dicho Almánzar tuvo, en su huída, que lanzarse al río, de donde fué sacado, herido, por algunas de las personas que presenciaron el hecho; c) que, de resultas de la herida que sufrió, Rafael Antonio Almánzar falleció el día cuatro de abril de mil novecientos cuarenta y tres, según certificación expedida por el Dr. Manuel J. Mendoza Castillo; d) que, instruída la sumaria correspondiente, en fecha doce de abril de mil novecientos cuarenta y tres el Juez de Instrucción de Puerto Plata dictó providencia calificativa por la que envía a Félix Antonio Vélez ante el Tribunal Crminal "bajo la inculpación del crimen de herida contusa, voluntaria, que causó la muerte a Rafael Antonio Almánzar"; e) que por sentencia de fecha veintiocho de mayo de mil novecientos cuarenta y tres

el tribunal apoderado del caso condenó a Félix Antonio Vélez a tres años de reclusión y al pago de costas, por la comisión del referido crimen, y al pago de una indemnización de quinientos pesos en favor de la parte civil; f) que habiendo el acusado Félix Antonio Vélez interpuesto recurso de apelación contra esa sentencia, la Corte de Apelación de Santiago pronunció en fecha seis de agosto de mil novecientos cuarenta y tres la decisión objeto de este recurso, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente;

Considerando, que el recurso de casación interpuesto por el acusado Félix Antonio Vélez lo ha sido "por no estar conforme con la sentencia";

Considerando, que la sentencia impugnada con este recurso de casación establece que Félix Antonio Vélez "está convicto y confeso de haber propinado", voluntariamente, "una tremenda pedrada en la frente a quien en vida se llamó Rafael Antonio Almánzar"; y que, aunque el acusado alegó que fué agredido por su víctima, ese hecho no fué de ninguna manera probado en el plenario; que, por otra parte, la sentencia impugnada establece que "el herido Rafael Antonio Almánzar falleció el domingo 4 de abril de 1943, a causa de la contusión en la región frontal, seguida de hemorragia interna y muy posiblemente de lesiones cerebromeníngeas", de acuerdo con el certificado médico expedido por el Dr. M. J. Mendoza Castillo;

Considerando, que los jueces del fondo aprecian soberanamente la materialidad de los hechos constitutivos de la infracción, de los cuales infieren la culpabilidad del acusado; que, en la especie, la Corte de Apelación de Santiago ha establecido regularmente, en la sentencia impugnada, los elementos constitutivos del crimen de heridas voluntarias que ocasionaron la muerte, puesto a cargo del acusado Félix Antonio Vélez;

Considerando, que, de acuerdo con el artículo 309 in fine del Código Penal, la infracción de que se trata debe ser castigada con la pena de trabajos públicos; que la pena de ocho años de trabajos públicos, impuesta al acusado recurrente por la sentencia impugnada, se halla dentro de los lí-

mites previstos en el artículo 18 del Código Penal;

Considerando, que, de conformidad con el principio enunciado en el artículo 1382 del Código Civil, todo hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquél por cuya culpa sucedió, a repararlo; que las señoras Crescencia Mercado de Almánzar y Cristina Rosario viuda Almánzar, madre y ex cónyuge, respectivamente, del finado Rafael Antonio Almánzar, se constituyeron en parte civil en el proceso seguido al acusado Félix Antonio Vélez, y reclamaron, en esa calidad, la indemnización correspondiente; que la sentencia impugnada reconoce y comprueba, sin desnaturalizar los hechos de la causa, que el crimen por cuya comisión se condenó al acusado ocasionó un perjuicio a las partes constituídas civilmente, y que, así mismo, fué apreciado que existe una relación de causa a efecto entre ese crimen y el perjuicio experimentado por estas personas.

Considerando, que el artículo 52 del Código Penal prescribe que la ejecución de las condenaciones á daños y perjuicios podrá ser perseguida por la vía del apremio corporal; que, según lo dispone el artículo 1o. del Decreto del 7 de mayo de 1886, "la duración del apremio corporal en los casos en que la sentencia que lo pronuncie haya de determinarlo, se fijará siempre entre los límites que señala el artículo 40 del Código Penal"; que, por otra parte, el artículo 40 del Código Penal dispone que la duración de la pena de prisión correccional, que de acuerdo con el Decreto del 7 de mayo de 1886 debe servir de pauta para fijar la duración del apremio corporal, será de seis días a dos años; que, en la especie, al haber fijado en su sentencia una duración de dos años al apremio corporal pronunciado con respecto a la persecución de los daños y perjuicios otorgados a la parte civil, la Corte de Apelación de Santiago ha hecho una correcta aplicación de los textos indicados;

Considerando, que la sentencia impugnada se halla regularmente motivada y en ella se han observado las demás formalidades legales.

Por esos motivos, Primero: rechaza el recurso de casación interpuesto por Félix Antonio Vélez contra sentencia de

la Corte de Apelación del Departamento de Santiago de fecha seis de agosto de mil novecientos cuarenta y tres; Segundo: condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— F. Tavares hijo.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leida y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres, año 100o. de la Independencia, 81o. de la Restauración y 14o. de la Era de Trujillo, dicta, en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pablo Cuello hijo, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor y propietario, domiciliado y residente en la ciudad de Barahona, portador de la cédula personal de identidad No. 10743, serie 18, renovada con el sello de R. I. No .4394, contra sen-

la Corte de Apelación del Departamento de Santiago de fecha seis de agosto de mil novecientos cuarenta y tres; Segundo: condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— F. Tavares hijo.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leida y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres, año 100o. de la Independencia, 81o. de la Restauración y 14o. de la Era de Trujillo, dicta, en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pablo Cuello hijo, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor y propietario, domiciliado y residente en la ciudad de Barahona, portador de la cédula personal de identidad No. 10743, serie 18, renovada con el sello de R. I. No .4394, contra sen-

tenca de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha catorce de junio del mil novecientos cuarentitres;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a quo, en fecha dieciocho de junio de mil novecientos cuarentitres;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 379, 401, modificado, 463, escala 6a., del Código Penal; 194 del Código de Procedimiento Criminal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada constan los hechos que a continuación se exponen: a) que en fecha quince del mes de septiembre del año mil novecientos cuarentidos, el Segundo Teniente de la Policía Nacional, destacado en la ciudad de Barahona, levantó el acta que, a continuación se transcribe: "En la ciudad de Barahona, República Dominicana, a los quince días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarentidos, siendo las diez horas de la mañana, por ante mí Teodoro Noboa Martínez, 2do. Tte. Policía Nacional, de servicio en este Cuartel de Destacamento P. N., ejerciendo las funciones de Ofical del día, compareció un señor que dijo llamarse BIENVENIDO LIMARDO TIMOTHE, dominicano, según su propia declaración, casado, de profesión Abogado, con su domicilio y residencia en esta ciudad en la calle URUGUAY No. 58, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 2208, serie 1, y expuso: que presenta formal querella contra el nombrado Pablo Cuello hijo, por el hecho de haber este arrebatado de las manos del querellante, un documento de su pertenecia, en momentos en que leía el mismo y haberlo amenazado con un palo, reteniendo en su poder dicho documento, hecho ocurrido en esta ciudad en la mañana de este día siendo testigos de este los señores Venecia Cuello, Gracianito Avila, domiciliados en la calle Mella de esta ciudad"; b) que en vista de la querella preindicada, Pablo Cuello hijo fué sometido a la acción de la

justicia bajo la prevención de los delitos de "sustracción de documentos y destrucción de los mismos y amenazas en perjuicio del Licenciado Bienvenido Limardo"; c) que apoderado del caso el Tribunal Correccional de Barahona y luego de cuatro reenvíos sucesivos, la vista de la causa se efectuó en la audiencia del quince de abril del presente año; y en fecha dieciseis de abril del mismo año, el Tribunal Correccional aludido dictó sentencia, por virtud de la cual condenó a Pablo Cuello hijo, a las penas de un mes de prisión correccional y diez pesos de multa por los delitos de sustracción y destrucción de documentos en perjuicio del Licenciado Bienvenido Limardo y descargado del delito de amenazas en perjuicio de la misma persona por no haberlo cometido; d) contra la antedicha sentencia interpuso Pablo Cuello hijo recurso de apelación, del cual conoció la Corte de Apelación de San Cristóbal en la audiencia del día once de junio del corriente año; que en la audiencia del catorce de junio del expresado año mil novecientos cuarentitres, la referida Corte de Apelación dictó una sentencia que contiene el dispositivo siguiente: "PRIMERO: Modifica la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el día dieciseis de abril del presente año (1943);— SEGUNDO: Obrando por propia autoridad, declara al inculpado Pablo Cuello hijo, cuyas generales constan, culpable del delito de robo de documentos en perjuicio del Licenciado Bienvenido Limardo; y, en consecuencia, lo condena por el referido hecho a la pena de diez días de prisión y diez pesos de multa, acogiendo en su provecho circunstancias atenuantes;— TERCERO: Condena al referido inculpado al pago de las costas";

Considerando, que contra la sentencia que acaba de ser mencionada, ha interpuesto recurso de casación Pablo Cuello hijo, por declaración hecha en la Secretaría de la Corte a quo, fundamentando dicho recurso, según consta en el acta al efecto levantada, en "no encontrarse conforme con la dicha sentencia, por haber hecho la misma una errada aplicación de los hechos y una mala aplicación del derecho";

Considerando, que en la sentencia impugnada se esta-

blece: a) "que no obstante esta negativa del inculpado, de acuerdo con los hechos y circunstancias de la causa, y muy especialmente por las declaraciones prestadas ante el juez de primer grado, en la audiencia del día quince de abril del presente año (1943), por los testigos Licenciado Angel Salvador González, Luis Milcíades Limardo y Humberto Avila (a) Gracianito, quien ratificó su declaración ante el plenario de esta Corte, y además, tal como resulta del preámbulo del contrato intervenido en fecha seis de diciembre de mil novecientos cuarenta, entre Pablo Cuello, María Venecia Cuello de Avila, Lic. Bienvenido Limardo y Osvaldo González, ha quedado establecido que el inculpado Pablo Cuello hijo y su hermana Venecia Cuello de Avila pactaron, respectivamente, con el Licenciado Bienvenido Limardo, en fechas veintiocho y dieciocho de octubre del año mil novecientos treintinueve, sendos contratos en virtud de los cuales se obligaron a entregarle a éste, por concepto de sus gestiones profesionales respecto a la partición de la Sucesión de su finado padre, una cantidad igual al cincuenta por ciento del activo de dicha sucesión, el que no ha podido determinarse con exactitud, pero que, cuando menos, está integrado por una extensión de terrenos situada en la ciudad de Barahona, que mide sesentinueve mil cuatrocientos noventiún metros cuadrados"; y c) "que también ha quedado probado por las declaraciones de los ante mencionados testigos y las demás circunstancias del proceso, que en la mañana del día quince de diciembre de mil novecientos cuarentidos, el Licenciado B. Limardo concurrió a la casa del inculpado Pablo Cuello hijo, en compañía de su hijo Luis Milcíades, a invitarle para que le dieran forma notarial a los contratos bajo firma privada intervenidos entre ellos y Venecia Cuello de Avila, y después de haberle leído dichos documentos el hijo del Lic. Limardo al inculpado Cuello, éste se los arrebató violentamente al Lic. Limardo, contra su voluntad, negándose luego a devolvérselos";

Considerando, que la Corte de Apelación de San Cristóbal estimó que, los hechos anteriores, comprobados regularmente por ella, caracterizaban el delito de robo que se le imputaba a Pablo Cuello hijo, y condenó a éste, por la comisión

de este delito, a diez días de prisión correccional, diez pesos de multa y pago de costas;

Considerando, que el artículo 379 del Código Penal establece que el que con fraude sustrae una cosa que no le pertenece se hace reo de robo; que de esta definición del robo dada por el citado cánon legal, se desprende que el delito mencionado está integrado por los cuatro elementos siguientes: 1o. un hecho material de sustracción; 2o. que esta sustracción tenga un carácter fraudulento; 3o. que se trate de una cosa mobiliaria; y 4o. que la cosa no pertenezca a la persona que la hubiere sustraído;

Considerando, que el examen de la sentencia atacada demuestra que la calificación de robo, atribuída por la Corte de Apelación de San Cristóbal a los hechos ya indicados y que ella tuvo por constantes, es legalmente correcta; que en efecto, en los referidos hechos hay una sustracción material, consistente en haber el inculpado Cuello arrebatado violentamente de manos del Licenciado Limardo, los documentos ya señalados; que la expresada sustracción ha tenido un carácter fraudulento, puesto que, como lo ha apreciado la misma Corte de Apelación, esta sustracción ha sido cometida, de parte del inculpado, "con el designio evidente de despojar al Licenciado Limardo de los referidos contratos, para quitarle la posibilidad de hacer la prueba de sus derechos"; que el objeto del robo lo constituían los títulos que al ser cosas mobiliarias, eran susceptibles de ser sustraídas; y, finalmente, que la cosa sustraída pertenecía a otro, es decir, al Licenciado Bienvenido Limardo, y que esta circunstancia no podía, en la especie, ignorarla el inculpado Cuello;

Considerando, que las penas con las cuales se castigan los robos a que se refiere el artículo 401, reformado, del Código Penal, se regulan por el valor de la cosa sustraída; que así, este texto legal dispone que, "los demás robos no especificados en la presente sección, así como sus tentativas, se castigarán conforme a la siguiente escala: 2a. con prisión de tres meses a un año y multa de cincuenta a cien pesos, cuando el valor de la cosa o las cosas robadas exceda de veinte pesos, pero sin pasar de mil pesos"; que, la Corte a quo conside-

ró el robo cometido por el inculpado incurso en la referida escala 2a. del artículo 401 ya citado, por haber "quedado establecido en el plenario que el valor de la propiedad cuya partición gestionaba el Licenciado Limardo" era, aproximadamente, "de $1.500.00, de la cual le corresponde el cincuenta por ciento";

Considerando, además, que la Corte de Apelación de San Cristóbal admitió circunstancias atenuantes en provecho del inculpado, de acuerpo con el artículo 463 del Código Penal y, la aplicación de la escala 6a. de este artículo, rebajó las penas fijadas en el artículo 401 del mismo Código, para los robos de la clase del cometido, a las de diez días de prisión correccional y diez pesos de multa;

Considerando, en consecuencia, que, al no contener la sentencia impugnada ninguna violación de la ley, ni en cuanto al fondo ni en cuanto a la forma, susceptible de producir su anulación, el presente recurso de casación debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Pablo Cuello hijo, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha catorce de junio del año en curso, dictada en atribuciones correccionales y cuyo dispositivo figura transcrito más arriba; **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados):— J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— F. Tavares hijo.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez,— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresado, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): —Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres, año 100o. de la Independencia, 81o. de la Restauración y 14o. de la Era de Trujillo, dicta, en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Johannes Streese, de 36 años de edad, casado, "doctor en Ciencias Oculares, de nacionalidad alemana, según lo declara", portador de la cédula personal de identidad No. 527, serie 31, sello No. 1910, domiciliado y residente en la Ciudad de Santiago de los Caballeros, contra sentencia dictada, en fecha dieciseis de julio de mil novecientos cuarenta y tres, por la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, en sus atribuciones correccionales, sentencia cuyo dispositivo será transcrito infra;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada, en la Secretaría de la Corte referida, el día veintiuno de julio de mil novecientos cuarenta y tres, a requerimiento del mencionado inculpado Johannes Streese;

Visto el Memorial suscrito por el propio recurrente y recibido, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y tres, en el cual aquél expone los medios de casación a que se hará referencia en otro lugar de esta sentencia;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 2 y siguientes de la Ley No. 1051, (año 1928), modificada por la Ley No. 24 (año 1930); 6, inciso 12, letra c, de la Constitución; 1351 del Código Civil; 29, inciso 2o. reformado, de la Ley de Organización Judicial, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que, en la sentencia contra la cual se recurre, consta, esencialmente, lo que a continuación se expone: A)— que, en fecha veintidos de marzo de mil novecientos cuarenta y tres, "el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones correccionales, dictó sentencia en virtud de la cual descargó de toda inculpación penal al prevenido Johannes Stresse, quien fuera sometido por violación a la Ley 1051", y dispuso "que el inculpado pase una pensión de cinco pesos mensuales para atender a las necesidades de los tres hijos que tiene procreados con su legítima esposa la señora Italia Fersola", sentencia contra la cual no intervino ningún recurso; B)— que, el día veintisiete de mayo del mismo año (1943), compareció, por ante el Primer Teniente Francisco González hijo, Ayudante del Jefe del Quinto Distrito de la Policía Nacional, la mencionada señora Italia Fersola (de Streese), "dominicana, mayor de edad, casada, de los quehaceres domésticos, residente" en la ciudad de Santiago de los Caballeros, portadora de la cédula personal de identidad No. 15970, serie 31, sello No. 431152, y presentó, así, nueva "querella contra el nombrado Johannes Streese, residente en la calle Duarte", de dicha ciudad de Santiago, "por éste individuo no atender a la manutención de los menores Bilis, de 11 años, Andrés, de 10 años y Freddy, de tres años de edad, respectivamente", que "tiene procreados con ella"; a lo que agregó, dicha señora, "que desea se le dé el curso correspondiente a la querella que antecede ya que dicho individuo ha violado la Ley No. 1051"; C)— que esa querella fué remitida, por el Cuartel de la Policía Nacional, directamente, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, quien, a su vez, la llevó,

por la vía directa al Tribunal Correccional correspondiente, y, éste, en fecha veintiuno de junio de mil novecientos cuarenta y tres, dictó sentencia por cual, esencialmente, descargó al inculpado Streese "por no haber cometido el delito que se le" imputaba; D)— que, habiendo interpuesto, contra dicha sentencia, la referida querellante, recurso de alzada, la Corte de Apelación de Santiago conoció del caso, en audiencia pública que había sido fijada, previamente, para ello —(audiencia en la cual fueron oídos tanto la querellante, en su declaración, como el inculpado, en su interrogatorio, y el Magistrado Procurador General produjo su dictamen)— después de lo que aplazó el pronunciamiento del fallo para "una de las próximas audiencias"; E)—que, el dieciseis del mes de julio, la mencionada Corte dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: —1ro.: que debe declarar y declara regular en la forma y bueno en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora ITALIA FERSOLA DE STREESE, parte querellante, contra sentencia dictada por el Juzgado de 1ra. Instancia de este Distrito Judicial en fecha 21 del mes de junio del corriente año, que descargó al inculpado JOHANNES STREESE, de generales expresadas, del delito de violación a la Ley No. 1051, en perjuicio de sus tres hijos menores procreados con dicha señora Fersola de Streese, por no haber cometido el delito puesto a su cargo; 2do: —que debe modificar y modifica la referida sentencia en lo que respecta a la pensión acordada por la sentencia de fecha 22 de marzo del año en curso, dictada por el mismo Tribunal, y EN CONSECUENCIA: debe aumentar y aumenta la pensión de $5.00 que le fué fijada, a la suma de $7.50, para ayudar al sostenimiento de los menores Bilis, de 11 años, Andrés, de 10 años y Freddy, de 3 años, respectivamente, procreados con la dicha señora Italia Fersola de Streese; y 3ro: que debe declarar y declara de oficio las costas del procedimiento";

Considerando que, contra la sentencia cuyo dispositivo acaba de ser transcrito, ha interpuesto recurso de casación, el veintiuno de julio de mil novecientos cuarenta y tres, esto es, en tiempo hábil, el inculpado Johannes Streese, me-

diante declaración, hecha por él, personalmente, ante el Secretario de la Corte **a quo**, somo se ha dicho **supra**, oportunidad en la que expresó, según consta en el acta correspondiente, que "lo interpone" —(el referido recurso)— "en razón de no estar conforme con la sentencia rendida por esta Corte. y considerar que la misma ha violado la ley, por los motivos que aducirá en el memorial de casación que oportunamente enviará a la Suprema Corte de Justicia";

Considerando, que en el memorial así anunciado, que fue recibido, en la Secretaría General, el día veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y tres, Johannes A. Streese expone las alegaciones en que, expresa o especialmente, funda el referido recurso de casación, y las cuales pueden sintetizarse en los siguientes medios: 1o.)— Violación del principio según el cual nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho; 2o.)— Violación del principio relativo a la "fuerza de la cosa definitivamente juzgada" y 3o.)— Violación, en varios aspectos, de las reglas establecidas por las Leyes No. 1051 —(año 1928)— y No. 24—(año 1930)—;

Considerando que, tal como lo ha expresado la Suprema Corte de Justicia en otras oportunidades, resulta, del estudio de los artículos 1 y 2 de la Ley No. 1051, 1o.)— que los padres están obligados a proporcionar a sus hijos menores de 18 años, alimentos, vestidos, albergue y educación, y, a falta de hacerlo así, a pagarles una pensión alimenticia de acuerdo con las necesidades de dichos menores y en relación con los medios de que puedan disponer los padres; todo ello, bajo la pena de ser condenados, estos, a sufrir pena de prisión correccional no menor de un año ni mayor de dos, si faltaren a esa obligación o se negaren a cumplirla y persistieren en su negativa, después de haber sido requeridos a ello, en la forma y en el plaza legales; 2o.)— que al juez de lo correccional corresponde apreciar, en cada caso, si existe la referida situación de incumplimiento o de negativa y de persistencia en ésta, lo mismo que fijar, de acuerdo con las necesidades de los menores y con los medios de que disponen los padres, la cuantía de la pensión, tanto en el caso de incumplimiento o de negativa a que se ha hecho alusión, como en el de simple

desacuerdo de las partes en lo referente a dicha cuantía; 3o.) —que, cuando el padre sobre quien recayere la obligación establecida en el artículo 1o. fuere llevado al Tribunal Correccional no ya por no haber pagado la pensión que había sido convenida o señalada, sino porque la referida pensión no fuere suficiente para los fines a cuya satisfacción se encuentra encaminada la Ley, correspondería, igualmente, a aquel Tribunal, al comprobar la ausencia de las condiciones necesarias a la aplicación de la sanción penal establecida por el artícula 2o., decidir sobre el aspecto de la cuantía a que se se acaba de hacer referencia, de acuerdo con los elementos que figuren en el proceso;

Considerando que, por otra parte, las sentencias que pronuncian los tribunales, apoderados en virtud de la Ley No. 1051, reformada por la No. 24 del año 1930, no pueden adquirir la autoridad de la cosa juzgada, en lo que se refiere a la fijación del monto de la pensión de que se trata, porque ésta tiene, esencialmente, como en la materia regida, de modo exclusivo, por los artículos 203 y siguientes del Código Civil, un carácter variable, en razón de que debe encontrarse de acuerdo con las necesidades de los menores y con los medios de que puedan disponer los padres, elementos estos que son, por su propia naturaleza, susceptibles de sufrir notables cambios; lo que podría conducir, a los referidos tribunales, según las circunstancias, a aumentar o a disminuir o a suprimir, totalmente, la susodicha pensión;

Considerando que, además, como es a los tribunales correccionales a quienes corresponde decidir sobre el aludido monto de la pensión a que se refiere la Ley No. 1051, aun cuando el inculpado haya sido descargado de toda responsabilidad penal, también es a esos tribunales a quienes corresponde determinar, a solicitud de parte con calidad para ello, si procede ordenar que la susodicha pensión sea aumentada, disminuída o suprimida, debido al resultado de la apreciación o ponderación de los diferentes elementos o de las diversas circunstancias que se presenten en el caso de que se trate;

Considerando que, por último, al no haberse establecido

en la Ley No. 1051 ni en la No. 24 que reformó los artículos 4 y 5 de aquella, ningún procedimiento especial para obtener la modificación judicial del monto de la pensión que haya sido establecida por anterior sentencia de los jueces correccionales, o la supresión de dicha pensión, la Suprema Corte de Justicia, en consideración del evidente objeto perseguido por el legislador, en la materia, profundamente relacionada con el órden público, y a virtud de la atribución que se le señala por el artículo 29, inciso 2o. de la Ley de Organización Judicial, reformado por el artículo 1o. de la Ley No. 294 —(año 1940)—, declara que debe ser tenido como correcto el procedimiento que consiste en apoderar de aquello, por mediación del correspondiente representante del Ministerio Público, al Tribunal del cual haya emanado esa sentencia, contentiva de la aludida fijación, ya que este tribunal, y solamente él, tendrá capacidad, en primer lugar, para reconsiderar su propia decisión al respecto; que así, si la aludida primera sentencia —(pronunciada, como se ha expresado, sobre el procedimiento originario)— hubiere sido dictada por un Juzgado de Primera Instancia, como Tribunal Correccional, únicamente éste podría conocer, en primer grado, del pedimento de reconsideración, y la Corte de Apelación correspondiente no podría conocer de ello sino sobre recurso de alzada que se hubiere interpuesto contra la sentencia dictada, por el referido Juzgado, con relación a dicho pedimento;

Considerando que, en la especie, resulta, del estudio de la sentencia que se impugna y de los documentos a que ella se refiere, en síntesis, 1o.)— que, contra la sentencia pronunciada, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, como Tribunal Correccional, en fecha veintidos de marzo de mil novecientos cuarenta y tres, no fué interpuesto recurso alguno, en los plazos legales, razón por la cual esta sentencia adquirió, en cuanto al descargo de toda responsabilidad penal, que pronunció en favor de Johannes Streese, la fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada; 2o.)—que la nueva querella presentada, como se ha visto **supra**, por Italia Fersola de Streese, el veintisiete de

mayo de mil novecientos cuarenta y tres, contra aquel mismo Johannes Streese, no fué tramitada con observancia de todas las formalidades prescritas por la Ley No. 1051, reformada por la Ley No. 24 ya referida; 3o.)—que, habiendo sido apoderado del nuevo caso —(por el Magistrado Procurador Fiscal, a quien fué remitida la susodicha querella)— Juzgado de Primera Instancia, ya mencionado, celebró audiencia para la vista de la causa y, en dicha audiencia, la Señora Fersola de Streese, respondiendo a pregunta que se le hizo, expresó que Johannes Strees no le debía nada, y agregó, inmediatamente después, "que ella presentó esa querella para que se le aumentara la pensión porque no le alcanzaba para atender a los hijos", esto es, la suma de cinco pesos mensuales que, por sentencia de fecha veintidos de marzo de mil noveceintos cuarenta y tres, había dispuesto el mismo Juzgado, a cargo de Streese, para atender a las necesidades de los tres hijos, ya indicados, que había procreado éste con la susodicha querellante; 4o)—que, debido a haberse establecido, como acaba de expresarse, que el inculpado había cumplido con las disposiciones de aquella sentencia, el citado Juzgado por el dispositivo de su nueva sentencia, descargó a Streese de toda responsabilidad penal, por no haber cometido el delito que se le imputaba; no sin antes expresar, en el último **considerando** de esa sentencia "que el inculpado dice, que él no está en condiciones económicas de poder aumentar esa pensión porque apenas si tiene y consigue para lo más indispensable para la vida; que, las razones expuestas por el inculpado, fueron pesadas por el Tribunal al disponer la pensión que fué determinada por la sentencia del veintidos de Marzo del corriente año" —(1943)—;

Considerando que, para modificar la sentencia dictada, por el expresado Juzgado de Primera Instancia, el veintiuno de junio de mil novecientos cuarenta y tres, y aumentar la pensión mencionada, como lo hizo, a la suma mensual de siete pesos con cincuenta centavos, la Corte de Apelación de Santiago, no solamente expresa las razones de derecho en que funda la admisibilidad, por ella declarada, de la petición de la querellante Fersola de Streese, —(razones que,

esencialmente, se encuntran de acuerdo con los desarrollos de derecho que figuran en las primeras consideraciones del presente fallo)— sino también que, por el quinto **considerando** de la sentencia que se impugna en casación, expone, a fin de justificar, en hecho, el acogimiento de aquella petición, "que procede el aumento de esta pensión a la cantidad de siete pesos con cincuenta centavos moneda corriente, porque esta pensión está de acuerdo con las necesidades de estos menores, pues si bien éstas no han aumentado sensiblemente en estos últimos meses, no es menos cierto que han disminuído los medios de que pueda disponer la madre, ya que su padre no puede ofrecerle la ayuda y protección que antes le proporcionaba; y es un hecho indiscutido que aún esa cantidad no alcanzaría para cubrir íntegramente las diversas necesidades de los menores, si la madre no supliera los recursos restantes; por otra parte, tal cantidad está además en relación con los medios de que puede disponer el padre, quien según sus propios alegatos, percibe emolumentos o salarios que la Corte estima permiten un aumento real de solo dos pesos cincuenta centavos"; que, a ello agrega, la Corte **a quo**, "que Johannes Streese habló del procedimiento de desconocimiento que emplearía para hacer caer la presunción de paternidad que ampara al tercero de los niños procreados por su esposa Italia Fersola; pero se impone advertir que mientras tal desconocimiento no sea admitido por los tribunales, ese niño está protegido por la presunción de paternidad consagrada por el artículo 312 del Código Penal —(Civil)— "y el inculpado está obligado a cumplir los deberes consignados en el artículo 1o. de la Ley 1051; y solo cuando la demanda fuere acogida, sería posible obtener una reducción de la pensión de acuerdo con las circunsstancias";

Considerando que, contrariamente a lo que parece sustentar el recurrente en casación, la querella presentada, por Italia Fersola de Streese, en fecha veintisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y tres, no tuvo como fundamento los mismos hechos que habían servido de base a la querella anterior —(con relación a la cual fué dictada la sentencia de fecha veintidos de marzo del mismo año)— sino al alegado

cambio realizado en la situación de hecho, en consideración de la cual había sido efectuada la primera fijación del monto de la pensión de que se trataba; que, por otra parte, ni el Juzgado de Primera Instancia ni la Corte de Apelación declararon responsabilidad penal alguna a cargo de Streese ni impusieron alguna condena a dicho inculpado; que, si es cierto que los jueces de la alzada modificaron la sentencia del juez de primer grado y elevaron, así, el monto de la pensión mencionada, para ello tenían, esos jueces, entera capacidad, debido al propio e inequívoco carácter que presenta la aludida pensión, establecida de acuerdo con la Ley 1051, carácter al cual se ha referido la Suprema Corte de Justicia en otro lugar de la presente sentencia; que, consecuentemente procede declarar que la Corte **a quo** no ha incurrido en la alegada violación del principio según el cual nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho, ni en la también alegada violación de la regla relativa a "la fuerza de la cosa definitivamente juzgada";

Considerando que, igualmente, carece de fundamento la pretensión de Johannes Streese, según la cual en la sentencia impugnada se ha violado la Ley 1051, en varios aspectos; que, en efecto, en primer lugar, como consecuencia de lo que ha sido expuesto en las primeras consideraciones que figuran en el presente fallo, debe ser declarado que, al estatuir como lo hizo, la Corte de Apelación de Santiago obró en completo acuerdo con el resultado, ya indicado, del estudio realizado con relación a los artículos 1 y 2, combinados, de la susodicha Ley; que, en segundo lugar, también como consecuencia de aquellas primeras consideraciones, se impone declarar que, para obtener la reconsideración del monto de la pensión anteriormen fijada por sentencia del Juzgado pre-indicado, no era necesario que se observaran, a pena de nulidad, todas las reglas de procedimiento que figuran en los artículos 4 y siguientes de la Ley referida, modificada por la citada Ley No. 24, sino que bastaba, como se hizo en la especie, que del caso, objeto del desacuerdo de las partes, se apoderara dicho Juzgado, por la vía del Magistrado Procurador Fiscal correspondiente; que, en tercer y últi-

mo lugar, los tribunales correccionales tienen un amplio poder soberano cuando se trata de la fijación de las pensiones que deben establecer para los fines de la Ley No. 1051, como resultado de la ponderación de los diferentes elementos y de las diversas circunstancias de la causa, de acuerdo con las necesidades de los menores y con los medios de que puedan disponer los padres; que, en la especie, la Corte **a quo**, obrando en sus atribuciones de apelación, ejerció aquel poder de manera que no permite la censura de la Corte de Casación;

Considerando, que tampoco ha incurrido, la Corte de Apelación de Santiago, en algún otro vicio de fondo, no señalado por el recurrente Streese; que, por otra parte, la sentencia que se impugna se encuentra regularmente motivada y en ella, lo mismo que en el juicio correspondiente, se han observado todas las otras formalidades cuyo incumplimiento hubiera podido dar lugar a la anulación que se solicita;

Considerando que, a virtud de los desarrollos que preceden, es procedente que se declare que el presnte recurso no puede ser acogido;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Johannes Streese, contra sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha deciseis de julio de mil novecientos cuarenta y tres, cuyo dispositivo ha sido transcrito supra, y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.- F. Tavares hijo.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leida y publicada por mí, Secretario General, que certifico.-- (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres, año 100o. de la Independencia, 81o. de la Restauración y 14o. de la Era de Trujillo, dicta, en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre la demanda en revisión intentada por Joaquín E. Puello (a) Quin, dominicano, agricultor, domiciliado y residente en la Ciudad de San Cristóbal, Provincia Trujillo, portador de la cédula de identidad personal No. 5257, serie 24, sello No. 35479, respecto de la sentencia dictada, en fecha veinte de abril de mil novecientos cuarenta, por la Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo, tal como figura en la sentencia pronunciada, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el día primero de octubre de aquel mismo año —(1940)—, se transcribe a continuación: "1o.—Declara al nombrado Manuel Eligio Tejeda hijo, de generales conocidas, culpable del crimen de asesinato en la persona de la menor Altagracia Miledy Patrocinio, de haber obrado con discernimiento y lo condena en consecuencia, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, a sufrir la pena de veinte años de prisión que cumplirá en una casa de corrección; 2o.—Condena al mismo acusado Manuel Eligio Tejeda hijo. al pago de las costas: 3o. —Condena al señor Manuel Eligio Tejeda Melo, parte civilmente responsable como padre del menor Manuel Eligio Te-

jeda hi,o, al pago de una indemnización en favor de la parte civil legalmente constituída, señora Gloria Patrocinio, madre de la víctima, la menor Altagracia Miledy Patrocinio, de un mil pesos moneda de curso legal, y al pago de las costas, distraídas estas en favor de los Licenciados J. Humberto Terrero y Osvaldo Peña Batlle, quienes declararon haberlas avanzado en su totalidad; 4o.—Declara a la señora Joaquina Antonia Romero de Tejeda, de generales conocidas, no culpable del crimen de asesinato que se le imputa conjuntamente con su hijo, el menor Manuel Eligio Tejeda hijo y con el menor Manuel Salvador Batista (a) Pijilo, y en consecuencia la descarga por insuficiencia de pruebas;— 5o.— Declara al menor Manuel Salvador Batista (a) Pijilo, de generales conocidas, no culpable del crimen de asesinato, que se le imputa conjuntamente con el nombrado Manuel Eligio Tejeda hijo y la señora Joaquina Antonia Romero de Tejeda, y en consecuencia lo descarga por no haberlo cometido;- 6o.—Declara al señor Manuel Eligio Tejeda Melo, de generales conocidas, no culpable del crimen de soborno que se le imputa, y en consecuencia lo descarga por no haberlo cometido;— 7o.—Declara al nombrado Fidencio Rijos, de generales conocidas, culpable del crimen de haber sobornado al señor Joaquín E. Puello (a) Quin, quien en ese momento era Sargento del Ejército Nacional de puesto en la sección de "Rancho Arriba", jurisdicción de la Común de San José de Ocoa, y en consecuencia lo condena, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, a sufrir la pena de dos meses de prisión correccional; 8o.—Declara al nombrado Joaquín E. Puello (a) Quin, de generales conocidas, culpable del crimen de haberse dejado sobornar por el señor Fidencio Rijos, siendo Sargento del Ejército Nacional, y Jefe de Puesto de la Sección de "Rancho Arriba, jurisdicción de la común de San José de Ocoa, y en consecuencia lo condena, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, a sufrir la pena de dos meses de prisión correccional;—9o.— Condena además a los nombrados Fidencio Rijos y Joaquín E. Puello (a) Quin, al pago solidario de las costas";

Vista la instancia que, con fecha treinta de septiembre

de mil novecientos cuarenta y tres, dirigió, al Magistrado Procurador General de la República, el Licenciado Quírico Elpidio Pérez B., abogado, portador de la cédula personal de identidad No. 3726, Serie 1a. sello No. 156, en nombre y representación de Joaquín E. Puello (a) Quin, instancia que termina así: "Por estas razones, y por las demás que os plazca suplir, el Señor Joaquín E. Puello (a) Quin, de generales anotadas, tiene a bien formularos su reclamación, con súplicas de impartir las providencias que fueren de lugar, a fin de que se apodere a la Honorable Suprema Corte de Justicia respecto de la revisión de la sentencia dictada por la Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones criminales, de fecha veinte del mes de abril del año mil novecientos cuarenta, que lo condenara a dos meses de prisión correccional, acogiendo circunstancias atenuantes, por el crimen de haberse dejado sobornar por el Señor Fidencio Rijos, que le permita la reparación de un error y su rehabilitación en el seno de la sociedad";

Vista la comunicación del Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Pablo M. Paulino, mediante la cual sometió a la consideración de la Suprema Corte de Justicia la instancia a que se ha hecho referencia arriba, y, al mismo tiempo, produjo su dictamen acerca de dicho caso, expresando su opinión contraria a que se admita el recurso de revisión, intentado como se ha dicho;

Vista la sentencia dictada, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha primero de octubre de mil novecientos cuarenta, que figura en el expediente del caso y a la cual se hará referencia **infra**;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 305, 306, 307, 308 y 309 del Código de Procedimiento Criminal, lo mismo que el párrafo agregado, al primero de dichos textos legales, por el artículo 21 de la Ley de fecha 28 de junio de 1911, reformatoria del mencionado Código;

Considerando que, por el artículo 305 mencionado —(texto originario)— se establece que: "Podrá pedirse la

revisión, en materia criminal o correccional, cualquiera que fuere la jurisdicción que haya fallado, en los casos siguientes: 1o. cuando después de una condenación por homicidio, vuelvan a presentarse datos para formar indicios suficientes de la existencia de la supuesta víctima del homicidio; 2o. cuando después de una condenación por crimen o delito, una nueva sentencia condenare a otro procesado por el mismo hecho; y no pudiendo conciliarse ambas condenaciones, su contradicción sea la prueba de la inocencia del uno o del otro condenado; 3o. cuando uno de los testigos oidos, haya sido con posterioridad a la condenación, procesado y condenado por falso testimonio contra el acusado o el procesado. El testigo, así condenado, no podrá volver a ser oído en los nuevos debates"; que, por otra parte, mediante la adición efectuada, a dicho texto legal, por el artículo 21 de la Ley de fecha 28 de junio de 1911, mencionada, se estableció el siguiente nuevo inciso: "4o. Cuando después de una condenación sobrevenga o se revele algún hecho, o se presenten documentos de los cuales no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inocencia del condenado";

Considerando que, por la instancia a que se ha hecho referencia **supra**, a nombre y en representación de Joaquín E. Puello (a) Quin, se expone, esencialmente, lo que sigue: A)—que, "con motivo de la muerte de la menor Altagracia Milady Patrocinio, ocurrida trágicamente el día dos del mes de agosto" de "mil novecientos treinta y nueve, en la sección de Nizao, Común de San José de Ocoa, provincia de Azua, el Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción" del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó, el día catorce de noviembre de aquel mismo año -(1939)- una providencia calificativa por la cual se declaró "la existencia de cargos para inculpar a Manuel Eligio Tejeda hijo, Manuel Salvador Batista (a) Pijilo", y a "Joaquina Antonia Romero de Tejeda, de haber perpetrado en la persona de la" referida niña "Altagracia Milady Patrocinio, de cuatro años de edad, el crimen de asesinato previsto y penado por los Arts. 295, 296, 297, 302 del Código Penal", lo mismo que a "Fidencio Rijos y Manuel Eligio Tejeda, de haber perpetrado el crimen

de soborno, previsto y penado por el Art. 179 del referido Código Penal", y a "Joaquín E. Puello (a) Quin, ex-sargento E. N., de haber cometido el crimen de dejarse sobornar por las antedichas personas Fidencio Rijos y Manuel Eilgio Tejeda, previsto y penado por el Art. 177 del Código Penal, y, por tanto envió a los citados señores por ante el Tribunal Criminal para que fueran juzgados con arreglo a la ley"; B)— que, "ventilada la causa ante el "Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, en sus atribuciones criminales, éste pronunció sentencia, "en fecha veinte del mes de Abril del año mil novecientos cuarenta, disponiendo, en cuanto atañe al soborno lo siguiente" —(en el aspecto a que se hace referencia)—: "7.—"declara al nombrado Fidencio Rijos, de generales conocidas, culpable del crímen de haber sobornado al Señor Joaquín E. Puello (a) Quin, quien en ese momento era sargento del Ejército Nacional, de puesto en la sección de **Rancho Arriba** jurisdicción de la común de San José de Ocoa, y en consecuencia lo condena, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, a sufrir la pena de dos meses de prisión correccional;—8.— Declara al nombrado Joaquín E. Puello (a) Quin, de generales conocidas, culpable del crimen de haberse dejado sobornar por el señor Fidencio Rijos, siendo sargento del Ejército Nacional y Jefe de Puesto de la sección de **Rancho Arriba**, jurisdicción de la Común de San José de Ocoa, y, en consecuencia lo condena, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, a sufrir la pena de dos meses de prisión correccional; 9.—Condena además a los nombrados Fidencio Rijos y Joaquín E. Puello (a) Quin, al pago solidario de los costos"; C)—que "todo ello" fué dispuesto así "con el fundamento de que Fidencio Rijos había ofrecido dádivas por valor de **cien pesos** moneda de curso legal, al Señor Joaquín E. Puello (a) Quin para que fuera a desmentir a la Ciudad de Azua, lo declarado al Juez de Instrucción, por el testigo Santiago Lemonier, en el sentido de que Puello le había referido de que al pasar próximo al lugar donde se cometió el crimen, el mismo día del crímen **en el traspatio de la casa que tiene en la sección de Nizao, desde una altura, alcanzó a ver a Joaquina Antonia**

Romero de Tejeda acompañada de su menor Manuel Eligio Tejeda hijo como ocupada en darle golpes a una cosa que no pudo determinar"; D)— que, "contra la sentencia del juez **a quo**, interpuso recurso de apelación el señor Fidencio Rijos, condenado como corruptor activo (sobornante), no habiéndolo hecho así el Señor Joaquín E. Puello (a) Quin, que había sido condenado por haberse dejado sobornar"; E)— que "la Corte de Apelación de San Cristóbal, después de depurar muy minuciosamente los elementos de pruebas, y sobre todo, después de oir las declaraciones de los testigos cuyas declaraciones se refieren al crimen de soborno, singularmente la del testigo Subero, que no compareció ante el Juez **a quo**", dictó, en fecha primero de octubre de mil novecientos cuarenta, una sentencia por la cual "no sólo descargó de toda responsabilidad al acusado Fidencio Rijos Castro, considerándolo no culpable del crimen de haber sobornado al Sargento del Ejército Manuel Joaquín E. Puello de León (a) Quin, por no haberlo cometido, sino que consagra de manera expresa que el crimen de soborno no podía cometerse aún aceptando que se ofrecieran las dádivas y las aceptara Puello, **en razón de que con ello no faltaba éste a los deberes de su cargo y nada le obligaba a denunciar hechos que no constituyen delito"**; E)— que "dentro de este orden de ideas, si el crimen de soborno no podía cometerlo Rijos, acusado de corruptor activo, por las razones dichas, tampoco podía cometerlo Puello, so pretexto de haber sido sobornado, en un crimen de imposible realización, en el caso de la especie";

Considerando que, ciertamente, si se tratara del segundo caso de revisión previsto por el artículo 305 del Código de Procedimiento Criminal, la demanda intentada, como se ha expresado, por Joaquín E. Puello (a) Quin, tendría que ser declarada inadmisible, en virtud de lo dispuesto por el artículo 309 del mismo Código, puesto que, en esa hipótesis, sería evidente que dicha demanda, que lleva fecha del treinta de setiembre de mil novecientos cuarenta y tres, habría sido inscrita, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, después de vencido "el plazo de dos años, a contar des-

de" la fecha de la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, esto es, desde el primero de octubre de mil novecientos cuarenta; pero, considerando, que, en la especie, el impetrante no alega que, después de la condenación de que fué objeto, por la sentencia que dictó, el veinte de abril de este último año, el Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, se haya condenado, por el mismo hecho, a otro procesado, o, a lo menos, que éste haya sido declarado culpable, de ese hecho, mediante la sentencia referida de la Corte de Apelación, y que, en razón de ello, al no poderse conciliar estas sentencias —(que debían tener la fuerza definitiva de la cosa juzgada)—, tal contradicción pueda constituir la prueba de su propia inocencia; que, en efecto, la situación cuya existencia señala Joaquín E. Puello (a) Quin, es la totalmente diferente que se encuentra constituída por la condenación susodicha que sobre él recayó, como se ha expuesto, en virtud de la citada sentencia del Juzgado de Primera Instancia, y el descargo, igualmente dicho, que fué pronunciado sobre alzada de Fidencio Rijo Castro, por la Corte mencionada, en favor de éste; que, como consecuencia de todo ello, resulta que el actual demandante en revisión no ha querido fundar su pedimento en el inciso 2o. del expresado artículo 305, sino en la disposición que fué agregada, a este texto, por el legislador de 1911;

Considerando que las condiciones que son necesarias para la recibibilidad de una demanda fundada en esta última disposición legislativa, son las siguientes: a)—que de los hechos o de los documentos que se invoquen, para obtener la revisión, no se haya conocido en los debates correspondientes a la condenación, y b)— que, "por su naturaleza", esos hechos o esos documentos "demuestren la inocencia del condenado";

Considerando que lo que acaba de ser expresado como constitutivo de la primera condición, esto es, de la marcada con la letra a)—, conduce directamente a declarar que tal condición es, en nuestro país como en el de origen de nuestra legislación, en la materia, "la consecuencia necesaria y el elemento esencial de la distinción" que es indispensable mantener, de manera inequívoca, entre el recurso de apelación y el

de revisión; que, por consiguiente, si es cierto que, en principio, podría ser admitida la demanda en revisión intentada en el caso de que una sentencia, dictada con posterioridad al fallo de condenación —(en ausencia del carácter de irreconciliabilidad exigido por el inciso 2o. ya mencionado)— revelare hechos no conocidos por el Tribunal que hubiere impuesto ésta condenación, y los cuales por su naturaleza, demostraren la inocencia del condenado; si es, igualmente, cierto que, por otra parte, en principio, podría ser recibible la demanda en revisión que intentare el cómplice de un crimen o delito condenado en primera instancia, cuando éste se fundare, para tal acción, en el descargo del autor principal de dicho crimen o delito —(pronunciado sobre recurso de alzada interpuesto por ese autor y no por aquel)--debido a la inexistencia de uno, a lo menos, de los elementos materiales constitutivos de la infracción—; y si es, por último, cierto, que, también, en principio, esta solución podría ser extendida a situaciones análogas; no es menos cierto, sin embargo, que todo ello sería inaplicable al caso de que lo que se alegare fuere, únicamente, la interpretación de los cargos y de los elementos de hecho que hubieren sido sometidos ya al Juez del cual hubiere emanado la condenación de que se tratase o a la nueva interpretación de un punto jurídico realizada por los últimos jueces, esto es, por los jueces que hubieren pronunciado el descargo aludido;

Considerando que, en la especie a que se contrae este fallo de la Suprema Corte de Justicia, el expediente a ésta sometido se compone, únicamente, de los siguientes documentos: a)—la comunicación del Magistrado Procurador General de la República, a que se ha hecho ya referencia, relativa a la solicitud de revisión y contentiva de su dictamen; b)— el original de la instancia, a dicho Magistrado dirigida por Joaquín E. Puello (a) Quin, como se ha expuesto, en fecha treinta de setiembre de mil novecientos cuarenta y tres y c)—una copia, debidamente certificada, de la sentencia dictada, el día primero de octubre de mil novceientos cuarenta, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, de que, igualmente, se ha hecho mención **supra**; que, por otra parte, al pie de la susodicha

instancia del impetrante Puello, figura una nota según la cual el único documento que a esa instancia se anexa es el que corresponde a la letra c), en la presente consideración; que así, el expresado demandante no ha efectuado el debido depósito de la copia de la sentencia dictada, por el Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, en fecha veinte de abril de mil novecientos cuarenta, objeto del procedimiento de revisión; que, debido a esto, la Suprema Corte se encuentra privada de un elemento esencial para el completo y correspondiente examen del pedimento de que se trata, puesto que es mediante el estudio de la mencionada sentencia del veinte de abril de mil novecientos cuarenta, como se hubiera podido determinar, con toda claridad y precisión, cuáles fueron los hechos, los documentos y las declaraciones de que el citado Juzgado tuvo conocimiento y que apreció o ponderó para estatuir como lo hizo entonces;

Considerando que, a mayor abundamiento, no resulta del examen de la sentencia dictada, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, lo que Joaquín E. Puello (a) Quin asigna como fundamento a su referida solicitud de revisión; que, en efecto, ciertamente, como lo afirma dicho demandante, que, mediante esa sentencia, dicha Corte revocó la decisión del Juez de primer grado, en cuanto ésta se refería a los acusados apelantes Manuel Eligio Tejeda Romero y Fidencio Rijos Castro y, entre otras cosas, declaró a este último "no culpable del crimen de haber sobornado al Sargento del Ejército Manuel Joaquín E. Puello (a) Quin y, en consecuencia", lo descargó "de toda responsabilidad penal por no haberlo cometido", y ordenó que fuera puesto en libertad a no ser que se hallare "retenido por otra causa"; que, sin embargo, nada demuestra, en el estudio del fallo dictado por los jueces de la alzada, que, para estatuir como ha sido expresado, tomaran estos, como fundamento, hechos, documentos o declaraciones no conocidos por el Juzgado de Primera Instancia; que, al contrario, lo que solamente parece desprenderse del referido estudio es que el fallo de apelación, en el aspecto que concierne a la presente demanda en revisión, descansa sobre motivos que no son sino el resultado de una nueva interpretación de cuestiones jurídicas

y de una interpretación o ponderación, igualmente nuevas, de los cargos o de los elementos de hecho que habían sido ya sometidos a la consideración del Juzgado de Primera Instancia, cuya sentencia condenó, como se ha visto, en fecha veinte de abril de mil novecientos cuarenta, al actual impetrante;

Considerando que, a virtud de los desarrollos que anteceden, procede declarar que no puede ser admitida la demanda a que se contrae el presente fallo de la Suprema Corte de Justicia;

Por tales motivos, declara inadmisible la demanda en revisión interpuesta por Joaquín E. Puello (a) Quin, respecto de la sentencia dictada, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones criminales, y en fecha veinte de abril de mil novecientos cuarenta, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar de la presente.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— F. Tavares hijo.— Rafael Estrella Ureña— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leida y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, reunida en Cámara disciplinaria, regularmente constituída por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presi-

y de una interpretación o ponderación, igualmente nuevas, de los cargos o de los elementos de hecho que habían sido ya sometidos a la consideración del Juzgado de Primera Instancia, cuya sentencia condenó, como se ha visto, en fecha veinte de abril de mil novecientos cuarenta, al actual impetrante;

Considerando que, a virtud de los desarrollos que anteceden, procede declarar que no puede ser admitida la demanda a que se contrae el presente fallo de la Suprema Corte de Justicia;

Por tales motivos, declara inadmisible la demanda en revisión interpuesta por Joaquín E. Puello (a) Quin, respecto de la sentencia dictada, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones criminales, y en fecha veinte de abril de mil novecientos cuarenta, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar de la presente.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— F. Tavares hijo.— Rafael Estrella Ureña— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leida y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, reunida en Cámara disciplinaria, regularmente constituída por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presi-

dente; Licenciados Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Temístocles Messina, Juan A. Morel. Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta del mes de noviembre del mil novecientos cuarentitres, año 100o. de la Independencia, 81o. de la Restauración y 14o. de la Era de Trujillo, dicta la siguiente sentencia:

En la causa disciplinaria seguida al Licenciado Antonio María de Lima, naturalizado dominicano, de 49 años de edad, casado, abogado, domiciliado en Ciudad Trujillo y residente en el Seybo, portador de la cédula personal de identidad No. 4673, serie 26, sello de Rentas Internas para el año 1943, No. 1881;

Oido al Alguacil en la lectura del rol;

Oido al sometido en sus generales de ley;

Oido al Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Pablo M. Paulino, en la exposición de los hechos;

Oida la lectura de los documentos del expediente;

Oidas las declaraciones de los testigos;

Oido el sometido en su declaración y en sus medios de defensa;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Pablo M. Paulino, en su dictamen in-voce en el cual expuso que dejaba el asunto a la soberana y justa decisión de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en fecha dieciocho de agosto del corriente año, compareció por ante el Procurador Fiscal del D. J. del Seybo, el señor Pío Santana a querellarse contra el Licenciado Antonio María de Lima por haberse constituído indebidamente, y sin autorización, parte civil en su nombre, en la causa seguida ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, contra el Señor Elías J. Koury, inculpado del delito de difamación en perjuicio del señor Emilio Ramírez, "quien no es pariente ni su hijo de crianza", y por haber asimismo el Licenciado Antonio María de Lima, interpuesto recurso de apelación sin mandato suyo, contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de dicho Distri-

to Judicial, dictada en fecha once de agosto del corriente año, que descargó al señor Elías J. Koury, del delito que se le imputaba;

Considerando, que por su comunicación No. 2873 del 9 de octubre próximo pasado, el Procurador Fiscal del D. J. del Seybo, refirió al Magistrado Procurador General de la República, el expediente fomado contra el Licenciado A. M. de Lima, con motivo de la querella presentada por el referido señor Santana, para que fuera sometido a la jurisdicción disciplinaria de la Suprema Corte de Justicia, por la Comisión de faltas graves en el ejercicio de la profesión de abogado; que el aludido expediente fué a su vez sometido por el Magistrado Procurador General de la República a la Suprema Corte de Justicia, por su comunicación No. 9129, del 20 de Octubre del corriente año, para la aplicación del art. 142 de la Ley de Organización Judicial;

Considerando, que el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijó el 17 de Noviembre corriente, a las 9 horas de la mañana, para que esta Corte, constituída en Cámara Disciplinaria, conociera del caso; que esto se verificó en la fecha indicada, con asistencia del abogado sometido, con todas las formalidades legales pertinentes, habiendo pedido su descargo dicho abogado y concluído el Magistrado Procurador General de la República, como se ha expresado en otro lugar del presente fallo;

Considerando, que de conformidad con los artículos 137 y 142 de la Ley de Organización Judicial, y por haber sido sometido el Licenciado Antonio María de Lima "por faltas graves en el ejercicio de su profesión" lo cual podría conducir a la imposición de penas que solo la Suprema Corte de Justicia podría aplicar, corresponde a ésta, de modo exclusivo conocer del caso;

Considerando, que el artículo 142 de la Ley de Organización Judicial establece: "las penas disciplinarias para los abogados son: la admonición, el llamamiento al orden y la privación del uso de la palabra, en audiencia, la suspensión de 3 meses a un año y la radiación del cuadro de Abogados. Estas dos últimas penas sólo podrán ser aplicadas por la Supre-

ma Corte de Justicia"; que la prueba de la comisión, por el Licenciado de Lima, de los hechos que se le imputan, constituiría una falta disciplinaria de carácter grave, que daría lugar a la aplicación de las dos últimas penas señaladas en el artículo anteriormente transcrito;

Considerando, que ni por la declaración de los testigos oídos, entre ellos el querellante, cuya actitud ha sido completamente dubitativa, ni por los documentos que constan en el expediente, se ha comprobado debidamente que el Licenciado Antonio María de Lima cometiera aquellos hechos, esto es, que fuera sin mandato como hiciera la constitución en parte civil del señor Pío Santana, en la causa por difamación seguida contra el señor Elías Koury, ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, y que fuera también sin mandato del mismo señor, que interpusiera recurso de apelación contra la sentencia del referido Juzgado del once de agosto del año corriente, que descargó al señor Koury del delito de difamación; que por ello, y porque tampoco ha resultado probada alguna falta de otro género de las aludidas en el sometimiento original, como cometidas, por el Licenciado de Lima, procede el descargo del abogado sometido, por falta de pruebas, sin que esto afecte el aspecto civil que pueda tener el asunto;

Por tales motivos,

FALLA:

Descargar, como en efecto descarga, al Licenciado Antonio María de Lima, de la acusación de haber cometido faltas graves en el ejercicio de su profesión de abogado.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— F. Tavares hijo.— Temístocles Messina.— Juan A. Morel.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, en Cámara de Consejo, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos cuarentitres, por los señores Jueces que más arriba figuran, lo que yo, Secretario Genarel, certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez .